

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO



**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

TESIS

**“LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y
SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO A LA PROPIEDAD
INMUEBLE, EN LIMA METROPOLITANA”**

PRESENTADA POR:

JESSICA CATHERINE CORDOVA CANAL

Para optar el Grado Académico de Magister en:
Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

Asesora:
DRA. LITA NATALIA SANCHEZ CASTILLO

**LIMA - PERU
2020**

DEDICATORIA

La Presente Tesis está dedicada a mis padres, hermana y a mi sobrina Anthuanne, quienes solo con su presencia me han otorgado muchos motivos para continuar esforzándome y desarrollándome en los aspectos más importantes de mi vida, sus consejos han calado en mi de manera muy positiva y han coadyuvado a tomar las mejores decisiones y como siempre la recompensa es la satisfacción alcanzada y hacerlos sentir orgullosos de cada escalón que logre y las próximas metas que tengo por cumplir, que en el proceso han sido obtenidas con mucho esfuerzo y dedicación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mi familia, colegas y asesores de la investigación por los consejos brindados, con lo cual me ha permitido seguir el proceso y desarrollo de la presente tesis de manera organizada, analítica y con los mejores resultados.

INDICE

Resumen

Abstract

Introducción

Capítulo I

Fundamentos Teóricos de la Investigación

1.1	Marco Histórico.....	09
1.1.1	Legítima Defensa.....	09
1.1.2	Derecho de Propiedad.....	14
1.2	Marco Legal.....	24
1.2.1	Legítima Defensa.....	24
1.2.2	Derecho de Propiedad.....	28
1.3	Marco Teórico.....	32
1.3.1	Legítima Defensa.....	32
1.3.2	Derecho de Propiedad.....	47
1.4	Investigaciones.....	59
1.4.1	Investigaciones Nacionales.....	59
1.4.2	Investigaciones Internacionales.....	65
1.5	Marco Conceptual.....	70

Capítulo II

El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables

2.1	Planteamiento del Problema	77
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática.....	77
2.1.2	Antecedentes Teóricos.....	79
2.1.3	Definición del Problema.....	80
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación.....	81
2.2.1	Finalidad.....	81
2.2.2	Objetivo General y Específicos.....	82
2.2.3	Delimitación del Estudio.....	83
2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio.....	83

2.3	Hipótesis y Variables.....	84
2.3.1	Supuestos Teóricos.....	84
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas.....	84
2.3.3	Variables e Indicadores.....	85

Capítulo III

Método, Técnica e Instrumentos

3.1	Población y Muestra.....	87
3.2	Diseño utilizado en el Estudio.....	88
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos.....	89
3.4	Procesamiento de Datos.....	89

Capítulo IV

Presentación y Análisis de los Resultados

4.1	Presentación de Resultados.....	90
4.2	Contrastación de Hipótesis.....	106
4.3	Discusión de Resultados.....	115

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

5.1	Conclusiones.....	118
5.2	Recomendaciones.....	119

BIBLIOGRAFÍA.....	121
--------------------------	------------

Referencias Bibliográficas

Referencias Electrónicas

ANEXOS.....	124
--------------------	------------

01 Matriz de Coherencia Interna

02 Encuesta

03 Ficha de Validación del Instrumento de Investigación Juicio y Expertos

RESUMEN

En lo referido al desarrollo del marco teórico, fue importante el aporte otorgado por los juristas expertos y especialistas en la materia relacionado con cada una de las variables: legítima defensa como derecho fundamental y derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana, el que ha clarificado el tema de la tesis, ampliando el interés de continuar estudiando y desarrollando otras teorías que aporten a la comunidad jurídica; que tiene respaldo con el empleo de bibliografías que otorgan validez al estudio.

Con relación al objetivo general del trabajo de investigación fue determinar si el derecho a la legítima defensa como derecho fundamental influye en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.

Respecto al tipo de investigación fue aplicativo y nivel descriptivo; con relación a la población objeto de estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima – CAL, cuya muestra fue de 80 Abogados con un muestreo probabilístico del 95% de confianza y con un margen de error de 5%.

Los instrumentos utilizados para la medición de las variables, en la presente investigación fue la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue validado por abogados expertos en la materia que realizaron la evaluación y dieron la validación de criterios y de constructo, en cuanto a la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates.

En conclusión, los datos contrastados permitieron determinar que el derecho a la legítima defensa como derecho fundamental influye en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.

Palabras claves: Bien común, bien inmueble, dignidad, función Social, poder jurídico, legítima defensa, agresión inminente, autotutela, derecho objetivo y legitimidad.

ABSTRACT

With regard to the development of the theoretical framework, it was important to contribute made by expert lawyers and specialists in the field related to each of the variables: self-defense as a fundamental right and right to real estate in Lima Metropolitana, which has clarified the subject matter of the thesis, expanding the interest of continuing to study and develop other theories that contribute to the legal community; supported by the use of bibliographies that give validity to the study.

With regard to the general objective of the research work was to determine whether the right to self-defence as a fundamental right influences the right to real estate in Lima Metropolitana.

Regarding the type of research it was applicable and descriptive level; in relation to the population under study was constituted by the Lima Bar Association – CAL, whose sample was 80 Lawyers with a probabilistic sampling of 95% confidence and with a margin of error of 5%.

The instruments used for the measurement of variables, in this research was the technique of the survey with its instrument the questionnaire, which was validated by expert lawyers in the field who carried out the evaluation and gave the validation of criteria and construct, as far as the statistical test was the ji or chi squared, corrected by Yates.

In conclusion, the contrasting data made it possible to determine that the right to self-defence as a fundamental right influences the right to immovable property in Lima Metropolitana.

Keywords: Common good, immovable property, dignity, social function, legal power, self-defence, imminent aggression, self-statue, objective right and legitimacy.

INTRODUCCIÓN

El estudio, desarrollo y análisis de la presente investigación de tesis denominado la legítima defensa como derecho fundamental y sus efectos jurídicos en el derecho a la propiedad inmueble resulta relevante para los estudiosos en la materia, abogados, así como para la sociedad en general, dado que abordará y estudiará la problemática presente con el fin de encontrar herramientas legales para plantear una adecuada solución.

La Legítima Defensa en principio como derecho fundamental reconocido en nuestro sistema jurídico por nuestra Constitución Política del Perú, es entendida como una causa de justificación, un permiso, una facultad que el orden jurídico concede y no una obligación que se impone, por lo que es concedida para proteger bienes jurídicos individuales. De otro lado, el Derecho a la Propiedad tiene un reconocimiento en nuestro ordenamiento legal en el ámbito Constitucional y Civil, que además, constituye una fuente de libertad económica, política y sociológica, siendo que el derecho de propiedad indica titularidad o atribución.

La tesis se ha diseñado en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; el Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados, agregando las Conclusiones y Recomendaciones; por último, se mencionará una variada fuente Bibliográfica en la que se basa el presente desarrollo de investigación de la tesis y los correspondientes anexos.

Es así que, el Capítulo I con relación a los fundamentos teóricos de la investigación, desarrolla el marco histórico, legal y teórico, que contienen las variables relacionadas con la legítima defensa y derecho de propiedad; las que se conceptualizan y formula con ayuda de medios físicos y virtuales derivados del estudio de especialistas que al efectuar análisis del tema manifestaron su

idea clara, su apasionamiento en la búsqueda de encontrar otras definiciones; así como su oposición al tratamiento de algunos conceptos que contribuyeron a dar otro enfoque a la investigación, finalizando con las investigaciones en el ámbito nacional e internacional de diversos autores y el enfoque conceptual.

Respecto al Capítulo II relacionado con el problema, objetivos, hipótesis y variables, es preciso señalar que esta parte es el desarrollo completo de la metodología efectuada para el desarrollo de la presente investigación, cuyo contenido abarca la realidad problemática, objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio, así como hipótesis y variables.

Además, en el Capítulo III sobre método, técnica e instrumentos, se desarrolló con relación a la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos y se concluyó con el procesamiento de datos obtenidos.

De otro lado, el Capítulo IV relacionado con la presentación y análisis de los resultados, se ha efectuado con la técnica de instrumento el cuestionario, el mismo que contenía preguntas en su forma cerradas, posterior a ello, se realizó la parte estadística y los gráficos correspondientes con sus porcentajes; luego de procedió a realizar interpretaciones de cada una de las preguntas, con una gran comprensión y de forma clara; efectuando la contrastación de cada una de las hipótesis, finalizando con la discusión a fin de explicar lo relacionado con el tema materia de investigación.

Para concluir, en el Capítulo V se abarcó las conclusiones y recomendaciones, observándose que se realizó de acuerdo a las hipótesis y a los objetivos de la investigación planteada, así como de las recomendaciones que se han considerado sean las más viables y útiles.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Histórico

1.1.1 Legítima Defensa

Al respecto, para **MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo (1998)** en su obra “La Legítima Defensa”, sobre el desarrollo histórico de la legítima defensa refiere que la defensa propia es tan antigua como el hombre, puesto que va anclada a uno de sus más fundamentales instintos: el de conservación y supervivencia. Básicamente, la historia nos enseña que en su origen la defensa privada se encontraba vinculada, a cuestiones relacionadas con la vida, la integridad física y el honor; y que posteriormente (...), paulatinamente se fue ensanchando hacia todo bien jurídicamente protegido, sobre todo en la legislación penal alemana, donde se exige una racionalidad en el medio utilizado. (p.6-7)

En ese sentido, me permito comentar lo referido por el autor Martínez quien ha expresado que la legítima defensa en su desarrollo histórico llamado defensa propia resulta ser muy antigua y lo equipara a los inicios u orígenes del hombre, ya que el hombre desde su origen y más allá, es decir remontándonos a la prehistoria y edad antigüedad, refiriéndonos al origen de las especies como se ha señalado concretamente en la obra La HISTORIA DEL PERÚ Y UNIVERSAL (2011) por el Centro de Estudios Preuniversitarios de la Universidad Nacional del Trujillo, en la publicación refiere “el naturalista inglés Charles Darwin sostuvo que todos los seres vivos habrían pasado por un proceso de evolución. En el

origen de las especies sustentaba sus postulados señalando como hecho central la supervivencia de los más aptos. (...) las especies variaban sus características y sus capacidades para sobrevivir a las modificaciones del medio”. (p.8).

Así es que, el hombre con su desarrollo, evolución y justamente en su instinto de supervivencia ha buscado protegerse asimismo y a otros individuos cuando ha considerado presente que se ha puesto en peligro su vida, su integridad, su territorio, frente a una agresión o amenaza en el espacio en que se encuentra y rodea con otros seres vivos, por parte de un agresor y por tanto se ha buscado los medios necesarios para defenderse.

En principio, la **EDITORIAL GACETA JURÍDICA (2016)**, en su obra *10 años de Sentencias Claves de Tribunal Constitucional*, nos menciona que es necesario tener en cuenta lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 0028-2009-PA/TC, fs.22, sobre la Defensa de la persona humana y su dignidad. Sustrato material de convivencia de la sociedad, expone lo siguiente: Que la defensa de la persona humana y su dignidad, conforme lo establece el artículo 1° de la Constitución, no representa solo el fin supremo del orden estatal, sino también el sustrato material de convivencia de la sociedad. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional que ha calificado en reiteradas ocasiones a la Constitución no solo como la norma fundamental del Estado, sino también como la Ley Fundamental de la Sociedad. (p.20)

La obra en referencia hace mención a lo que estipula el artículo primero de nuestra Constitución Política del Perú de

1993, y que da inicio a todos los demás derechos atribuidos a los ciudadanos, el que lleva como Título De la Persona y de la Sociedad, en el Capítulo I referido a los Derechos Fundamentales de la Persona, señala sobre la *Defensa de la persona humana* lo siguiente: La Defensa de la Persona Humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado; entendiendo como ser humano, la persona humana o simplemente persona quien tiene el derecho de protegerse, cuidarse, defenderse, repeler, ante lo que pueda considerarse una perturbación, amenaza o peligro de su vida o integridad u otros derechos protegidos y el deber de ser protegido; es en ese contexto, que el Estado se encuentra obligado a proteger y defender a las personas por ser considerado un derecho fundamental el de buscar mecanismos que impliquen brindar protección de la persona; que en palabras de IRIZAR RODRIGUEZ, Liliana B. (2005) se menciona lo siguiente: “Quiero puntualizar de qué modo la naturaleza es regla del obrar humano. Si tenemos presente que ella es fin (telos) del ser que especifica, y que el fin es aquí sinónimo, no de término, sino de bien o perfección, advertiremos con facilidad que de cara a dicha meta ontológica el ser humano puede evaluar qué actos lo retienen dentro de los carriles de su propia plenitud existencial y cuales lo sitúan fuera de las coordenadas de su perfección”. (p.5)

Lo vertido por la autora se refiere a que la naturaleza considerada al mismo tiempo principio y fin, que ambas características habilitan para referirse a la normativa, como regla, parámetro, que mide, que valora qué operaciones son naturales o no para el ser humano, dado que como ser pensante, racional puede distinguir, comprender un patrón,

una conducta como directriz, regla o ley que sea pertinente aplicarla para una adecuada convivencia social.

De igual forma, la **EDITORIAL GACETA JURÍDICA (2016)**, en su obra *10 años de Sentencias Claves del Tribunal Constitucional*, nos hace mención en los fundamentos recaídos en la Sentencia con N° de Expediente 03802-2004-AA/TC, fs. 3, ha previsto sobre el Derecho a la Legítima defensa. Distinción respecto al derecho a la defensa, señalando que:

El derecho a la legítima defensa, (...) es distinto del correspondiente derecho a la defensa, pues el primer caso, en términos latos, estamos frente a la respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera sorpresiva o irregular que además va influir en el análisis que vaya a realizar el juez penal; mientras que en el segundo caso, estamos frente al derecho fundamental que tiene todo ciudadano en los procesos en que sea parte o en los que se vea incurso.(p.145)

Sobre el particular, el autor así como nuestro máximo intérprete de la Constitución nos hace en forma genérica una precisión de la diferencia entre dos figuras jurídicas, la *legítima defensa* y el *derecho a la defensa*; señalando que en el primer caso, estamos sin duda frente a una acción ejercida por cualquier persona cuando considera que se encuentra en riesgo su vida, integridad física o su patrimonio, permitiéndole responder ante alguna situación de violencia que se haya presentado o que se esté presentando en el momento; es decir, en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros; de otro lado, señala el autor que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental que es ejercido por una persona

dentro de un proceso o procedimiento legal. No obstante ello, se debe tener en cuenta que ambos enunciados “derecho a la legítima defensa y derecho a la defensa” constituyen derechos fundamentales contemplados y protegidos a nivel nacional en nuestra Constitución Política de 1993 y normas específicas, así como a nivel internacional en tratados internacionales, además según el texto indicar que, en la práctica, en la aplicación de dichos conceptos, ambos son confundidos en forma recurrente por los justiciables cuando pretenden acceder ante instancias de órganos de justicia a fin de hacer valer sus derechos; en consecuencia, la legítima defensa se encuentra regulado en el artículo 20 inciso 3 de la Constitución Política y es aquella acción, respuesta o reacción necesaria cuyo fin es repeler o evitar una lesión ilegítima de un bien jurídico inminente ejercida por el agresor, y el derecho a la defensa contemplado en el artículo 139° inciso 14, es aquel que ejerce libremente una persona ante instancias u órganos competentes valiéndose de herramientas legales a fin de cautelar sus intereses desde que inicia un proceso y que obliga al Estado su reconocimiento.

Conforme refiere **VILLA STEIN, Javier (2001)** en su obra Derecho Penal-Parte General, acerca de la legítima defensa ha señalado lo siguiente:

Llamada también defensa necesaria, ha sido definida por Luis Jiménez de Asúa como “la repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla”. (...)

Se dice que el derecho a la legítima defensa no tiene historia, o que pertenece al ámbito del derecho natural –*est haec non scripta, sed nata lex*, dice Cicerón en su discurso pro-milone. Mientras para Roma, la legítima defensa se entendió como un derecho individual originario. En el Derecho germánico adoptó una perspectiva colectiva de defensa del orden jurídico. *Naturalis ratio permitit se defenderé.* (p.346-347)

Como se advierte del precitado parágrafo, la legítima defensa ha adquirido a través del tiempo muchos términos como por ejemplo refiere el autor “defensa necesaria” “derecho individual” y concuerdo con lo manifestado por el jurista respecto a la llamada defensa necesaria ya que esta llamada defensa necesaria tiene como finalidad poder repeler una agresión que es considerada por el sujeto ilegítima, que no va de acuerdo a ley o lo que no es considerado justo, aquello que se da en el momento y que está muy próximo a suceder y resulta ser necesario ya que no se encuentra otra forma de evitarla ya que se ejerce de manera individual, no obstante esa forma de repeler con impulso o violencia una agresión o amenaza no debería ser desproporcional o excesiva.

1.1.2 Derecho a la Propiedad

1.1.2.1 Evolución Histórica del Derecho a la Propiedad

En el presente contexto se abordará acerca de la evolución del derecho a la propiedad en el mundo occidental:

Según **VÁSQUEZ RÍOS, Alberto (2003)** en su obra *Los Derechos Reales – La Propiedad*, sobre la evolución de la propiedad se

encuentra enmarcada en la Época Romana, Edad Media y Edad Contemporánea y las analiza de la forma siguiente:

A. Roma

En esta época se forja la idea básica de la propiedad, siendo sus etapas:

A.1. Periodo Arcaico.- La Familia o Gens es la que tenía la titularidad sobre un primitivo derecho sobre el suelo, teniendo al frente de ella la *Pater familias*, quien era el que tenía la potestad, la plenitud de sus derechos civiles (*sui iuris*). (...). Desde el principio de la República, Roma ve crecer sus dominios merced a las conquistas, lo cual le permite confiscar las tierras y dárselas a particulares, contra el pago de una tasa anual (...).

A.2. Periodo Clásico.- En primer lugar, señala la denominada "Propiedad Quiritaria" o plena propiedad romana, donde los únicos que la ejercían eran los ciudadanos romanos. En segundo lugar, señala la aparición de las denominadas propiedad provincial, pretoria o peregrina. El pretor considera que existían propiedades que no se hallaban bajo la propiedad quiritaria y debían ser protegidas (...). La posesión se considera como una relación de hecho pero adaptada a las necesidades (...).

A.3. Bajo imperio.- Encontramos aquí que la única propiedad existente es la reconocida por el derecho civil romano. (...). En esta época la posesión adquiere su mayor evolución.

B. Edad Media

El grupo feudal es una especie de familia dilatada y los vínculos de hombre a hombre, creados por la ceremonia del vasallaje. El

vasallo debe ser “fiel” a su señor y éste debe prestarle el “*Auxilium*” y el “*Consilium*” (Consejo). Es así que el régimen de los feudos interesa más al derecho privado que al público. Se convierte así en un régimen concreto de propiedad que subsistiría hasta 1,789 año en que la Revolución Francesa pondría fin radicalmente al feudalismo (...).

C. Edad Contemporánea

Es durante el siglo XX, como señalamos anteriormente que surge la tesis de la propiedad como función social, tesis que rompería con el carácter “sagrado e imprescriptible” que pretendió darle el Liberalismo a la propiedad.

Como base de esta tesis, podemos señalar en primer lugar, la crítica al carácter individualista de la propiedad; señalaba Von Ihering que “La propiedad no podía ser un castillo inaccesible... dejado al árbitro... de la incomprensión, el capricho, la terquedad y el más frívolo y desaforado egoísmo del individuo”, ya que la propiedad debía ser, como un elemento para el desarrollo integral de la sociedad. En segundo lugar, podemos señalar la creciente intervención por parte del Estado en la economía, punto que se reflejaría con mayor énfasis después de las guerras mundiales, como un primer ejemplo de lo dicho, podemos señalar la Constitución de Weimar de 1919 que en su artículo 153 señala que “La propiedad será amparada por la Constitución. Su contenido y límites son fijadas por las leyes. La propiedad obliga. Su uso debe estar a la vez al servicio del bien común”. (p.28-32)

Sobre lo acotado por Alberto Vázquez, es preciso señalar que hace referencia a los inicios de lo que se denomina hoy en día “propiedad”, el que tuvo su origen en Roma desarrollándose en tres etapas o periodos, siendo las

siguientes: arcaica, clásico y bajo imperio, etapas en las que se puede apreciar la evolución que en el derecho primitivo, es decir, que la figura jurídica del derecho de propiedad resulta tan antiguo en sus inicios del derecho civil romano, siendo la familia o también el llamado gens quien era el titular de la propiedad del suelo o que tenía el dominio de la tierra cuya potestad correspondía al *pater familias*, posterior a ello, es Roma quien buscaba expandir sus dominios a través de las conquistas de tierras y por su lado en el periodo bajo imperio la posesión considerada una relación de hecho adaptada a las necesidades de las personas ya tenía sus propias apariciones conceptuales; asimismo, la edad media estuvo regida por los feudos quienes se convirtieron en dueños de la propiedad lo único importante aquí era el derecho privado y, en la edad contemporánea donde surge el derecho de propiedad con la concepción de función social y el desarrollo integral de la sociedad, el cual ha de realizarse en armonía con el interés social y con los límites que la ley le franquea, dado que a través del ello (1) expresa la libertad económica, y (2) garantiza la participación del propietario en el sistema económico social, en ese caso, el derecho a la propiedad es relevante para el individuo y la sociedad, que encuentra su protección en nuestro marco constitucional.

Al respecto, **GONZALES BARRÓN, Günther (2018)** en su obra *Proceso de Desalojo y Posesión Precaria* señala:

Que el hombre requiere de bienes para su subsistencia, y entre ellos se encuentra la vivienda, que es necesidad esencial para la vida, junto con la alimentación y el vestido. Recientemente, el papa Francisco (Asamblea General de la ONU, 25 de setiembre

de 2015) ha señalado correctamente que toda persona tiene derecho a un mínimo existencial que le permita ejercer su dignidad y libertad, entre lo que se comprende el techo, trabajo y tierra. No es casualidad, por tanto, que uno de los derechos humanos sociales lo constituya el de la vivienda adecuada (Art. 11.1 Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales), razón por la cual, en vista a su importancia, Naciones Unidas ha establecido una relatoría temática.

De la misma manera, el autor refiere que, en buena cuenta, la vivienda se disfruta, en forma legítima, ora por contrato de compraventa, ora por contrato de arrendamiento, es decir, o se adquiere la propiedad, o se obtiene el uso temporal, por lo que no hay más alternativas reales, salvo formulas ilegales. Por tal motivo, el arrendamiento es uno de los actos más comunes de la realidad económica, aun cuando en el Perú llega a solo el 7% de ocupación con ese mecanismo, lo que implica uno de los promedios más bajos de Latinoamérica, explicado por el alto porcentaje de ciudadanos que se encuentran en situación de poseedores de facto, sin título, invasores o con títulos defectuosos, o simple constancia de posesión. (p.223)

Al respecto, según lo referido por Günther GONZALES, señala que uno de los bienes que tiene el hombre para subsistir es el derecho a la vivienda como necesidad primordial, básica y cita las palabras del Papa Francisco, quien ha referido que el derecho a tener una vivienda implicaría el completo desarrollo de la dignidad y libertad que puede tener el ser humano y es tan cierto que es parte de la dignidad del ser humano sin el cual no podría asentar su familia, su hogar, su libertad, el cual constituye un refugio al protegerse del clima, de la contaminación o de algunas

especies del medio ambiente, un lugar placentero donde pueda permanecer, descansar las horas que considere necesarias, vivir en un lugar de privacidad donde pueda tener la libertad de hacer su voluntad sin afectar el derecho de terceros y dentro del marco legal que establecen las normas para una adecuada convivencia social. Es así que, en la actualidad la “*vivienda*” y el derecho que tenemos todos de “*vivir dignamente*” adquiere significativa importancia en la actualidad, en el mundo y en nuestro país específicamente a raíz del Estado de Emergencia y Emergencia Sanitaria por el brote del Covid-19 decretado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM por el Estado Peruano en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo del 2020 y posteriores modificatorias que han venido regulando y estableciendo restricciones al derecho a la libertad personal y seguridad, tránsito, inviolabilidad de domicilio entre otros, a cargo de la Policía Nacional del Perú que cuenta con el apoyo de las Fuerzas Armadas según lo determinado por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de evitar la propagación del nuevo coronavirus que afecta la salud de muchas personas, que se viene tomando medidas de manera de continuar en las viviendas en modo de cuidado de la salud y un refugio, considerándose el lugar de reposo, adecuado, perfecto, ideal para permanecer durante las llamadas cuarentenas o confinamiento que se ha obligado a los peruanos a estar más tiempo en las viviendas y todo en beneficio del bien común y a favor del cuidado de la salud.

A. MAGNITUD Y CRECIMIENTO POBLACIONAL

POBLACIÓN TOTAL, CENSADA Y OMITIDA, SEGÚN CENSOS REALIZADOS, 1940, 1961, 1972, 1981, 1993, 2005, 2007 Y 2017

Año	Población		
	Total	Censada	Omitida
1940	7,023,111	6,207,967	815,144
1961	10,420,357	9,906,746	513,611
1972	14,121,564	13,538,208	583,356
1981	17,762,231	17,005,210	757,021
1993	22,639,443	22,048,356	591,087
2005 a/	27,219,264	26,152,265	1,066,999
2007	28,220,764	27,412,157 b/	808,607
2017	31,237,385	29,381,884	1,855,501

a/ Censo de Derecho o De Jure. Se recopiló información de la población en su lugar de residencia.

b/ No incluye la población del distrito de Carmen Alto, provincia Huamanga, departamento Ayacucho. Autoridades locales no permitieron la ejecución de los Censos.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1940, 1961, 1972, 1981, 1993, 2005, 2007 y 2017.

VIVIENDAS PARTICULARES SEGÚN MATERIAL PREDOMINANTE EN LAS PAREDES EXTERIORES Y ÁREA DE RESIDENCIA, 2009 - 2019 (Porcentaje del total de viviendas particulares)											
Material predominante en las paredes exteriores / Área de residencia	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Ladrillo o bloque de cemento	50.1	51.4	50.6	51.5	52.2	51.7	51.7	51.9	53.1	54.0	55.4
Piedra o sillar con cal o cemento	0.7	0.7	0.7	0.8	0.7	0.6	0.6	0.8	0.6	0.6	0.5
Adobe o tapia	34.8	34.2	34.4	34.1	33.6	34.3	33.5	33.3	32.6	32.6	31.4
Quincha (caña con barro)	1.8	1.7	1.8	1.8	1.8	1.6	1.7	1.4	1.5	1.3	1.1
Piedra con barro	0.9	0.9	1.0	1.0	0.9	0.9	0.8	0.8	0.8	0.7	0.8
Madera 1/	6.6	6.1	6.9	7.0	7.6	7.7	8.5	8.7	8.4	7.7	7.7
Estera 2/	0.9	0.6	0.7	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.3	1.6	1.6
Otro material 3/	4.2	4.4	3.9	3.4	2.8	2.8	2.8	2.6	2.6	1.6	1.4
Urbana	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Ladrillo o bloque de cemento	66.4	67.4	66.2	67.0	67.2	66.4	66.0	66.0	67.0	67.8	69.2
Piedra o sillar con cal o cemento	0.9	0.9	0.8	1.0	0.8	0.7	0.7	1.0	0.8	0.6	0.6
Adobe o tapia	20.6	20.5	21.1	20.8	20.8	21.7	21.0	21.0	20.3	20.4	19.4
Quincha (caña con barro)	1.8	1.5	1.7	1.8	1.8	1.6	1.7	1.4	1.6	1.2	1.1
Piedra con barro	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2
Madera 1/	5.5	4.8	5.7	5.8	6.3	6.5	7.5	7.7	7.5	6.5	6.4
Esteras 2/	1.0	0.6	0.8	0.5	0.4	0.5	0.4	0.4	0.3	1.8	1.8
Otro material 3/	3.7	4.2	3.5	3.1	2.5	2.4	2.5	2.3	2.4	1.5	1.4
Rural	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Ladrillo o bloque de cemento	5.6	5.9	6.3	6.2	6.9	7.3	7.3	7.3	8.3	8.6	9.2
Piedra o sillar con cal o cemento	0.3	0.2	0.3	0.2	0.4	0.3	0.4	0.3	0.3	0.3	0.2
Adobe o tapia	73.7	73.4	72.3	72.9	72.3	72.1	72.5	72.5	72.1	72.6	71.8
Quincha (caña con barro)	1.8	2.2	2.0	1.7	1.8	1.6	1.5	1.4	1.2	1.4	1.3
Piedra con barro	3.0	3.1	3.4	3.7	3.2	3.3	2.9	3.0	3.1	2.6	3.0
Madera 1/	9.4	9.9	10.5	10.7	11.4	11.3	11.5	11.7	11.2	11.7	12.0
Esteras 2/	0.5	0.5	0.4	0.4	0.4	0.3	0.3	0.3	0.4	0.7	0.9
Otro material 3/	5.7	4.9	4.9	4.2	3.6	3.7	3.6	3.6	3.4	2.0	1.6

1/ A partir del año 2018 se incluye pona, tornillo, etc.

2/ A partir del año 2018 se incluye triplay, colmina.

3/ Comprende otros materiales como: Lana patada, carrizo, madera con barro, caña brava y pona (palmera de la amazonia de la cual se extrae la chonta que es una madera muy dura de color negro con pequeños jaspes blancos). A partir del año 2018 la pona se excluye de otro material y pasa a ser considerada conjuntamente con maderas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares.

1.1.2.2 El Derecho a la Propiedad en Perú

Al respecto, **MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto (2016)** en la publicación del Blog perteneciente a Enfoque de Derecho – Hermenéutica Civil, ha desarrollado el tema denominado

Registros Públicos: un repaso histórico necesario, manifestando el contenido referido a los antecedentes de la propiedad de bien inmueble y lo que a continuación se ha podido compartir es:

El Ayllu, previo al tiempo de los Incas, fue una forma colectiva de ocupación y explotación de la tierra “(...) el ayllu es una organización primitiva de posesión comunitaria, y que por un proceso de evolución lenta dio nacimiento al Estado Incaico, a la posesión privada de la tierra y la coexistencia de una sistema feudal sustentado en la cooperación del pueblo quien se beneficia con una justa distribución de la producción para satisfacción de sus necesidades y asegurad su bienestar” (Bernardo Márquez, Derecho Registral Inmobiliario en el Perú. P.8). Luego, en el régimen incaico, el ejercicio del gobierno se basaba en un poder teocrático y paternal, mediante el cual se distribuía las tierras de cultivo de acuerdo con las necesidades de la familia. Posteriormente, con la conquista española de los pueblos de esta parte del continente, se concedieron las llamadas “capitulaciones” a los conquistadores, autorizándose establecer las encomiendas. (p.1)

Sobre el particular, el autor precedente señala que en la época preincaica la forma colectiva de expansión y explotación de las tierras se dio a través del llamado Ayllu, que es una tradicional organización social constituida en la época con la finalidad de poseer y explotar las tierras en beneficio de la comunidad.

Refiere el autor **CORVETTO VARGAS, Aníbal (1956)** en su obra *Manual Elemental de Derecho Civil Peruano* con relación a lo que se establecía en el Código Civil del año 1936, lo siguiente:

El Código de 1936 tenía ya otros antecedentes en los que el límite legal era una oposición a un mayor derecho del propietario, y podía indicar el Art. 38° de la Constitución de 1920 que: “La propiedad, cualquiera que sea el propietario está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan...”, y por el Art. 40° añadía: “La ley por razones de interés nacional puede establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad ya sea por la naturaleza de ellas, ya por su condición, etc...”, que repite el Código Civil de 1933 en los Arts. 31 y 35. Señala además, que el artículo fundamental para la legislación de ese entonces en relación con el problema es el Art. 34° de la Constitución que dice: “La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad”. (p.253)

Actualmente en nuestro país el Derecho a la Propiedad se ha convertido en una realidad y la forma más accesible para que más familias puedan contar con una vivienda propia, dado que el Estado Peruano contribuye al acceso seguro; en **EL DIARIO EL PERUANO (2020)** en su título denominado *Especial Economía & Derecho* con relación al Acceso a la Vivienda señala, lo siguiente:

A través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento autorizó la transferencia financiera de 484 millones de 352,00 soles a favor del Fondo Mi Vivienda, destinada a la ejecución de un Bono Habitacional Familiar, cuya finalidad es promover el acceso de la población a una vivienda adecuada, en especial en sectores medios y bajos. Siendo que mediante Resolución Ministerial N°

416-2019-Vivienda, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la suma de 3,437 millones 59,383 soles, por toda fuente de Financiamiento en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. (p.3).

Como se aprecia del párrafo anterior el Gobierno en nuestro país ha logrado dar facilidades de acceso a la vivienda propia a muchas familias de escasos recursos económicos o bajos ingresos laborales a un menor costo del inmueble, quienes podrán comprar su vivienda otorgándosele un plazo de 20 a 30 años como máximo para pagar créditos habitacionales, a pesar que desde el 16 de marzo del 2020 estamos enfrentando la emergencia nacional declarada por el Estado Peruano en todo el territorio nacional a causa de la pandemia por el Covid-19, acatando las medidas decretadas de aislamiento social obligatorio habiéndose prohibido la prestación de servicios no esenciales como en el caso de la actividad de la construcción, que recién en el mes de junio del 2020, se reactivó y autorizó reanudar las labores propias y con ciertas limitaciones la construcción de los Proyectos Inmobiliarios en beneficio de muchas familias.

1.2 Marco Legal

1.2.1 Legítima Defensa

1.2.1.1 Constitución Política del Perú

Actualmente la Constitución de 1993, norma fundamentadora del sistema jurídico y guía del ordenamiento en el territorio peruano, en el Capítulo I Derechos fundamentales de la persona, artículo 1°, sobre la *Defensa de la Persona Humana* ha establecido que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, otorgándole condiciones mínimas e indispensables para el desarrollo adecuado de la persona, cuyo nivel de respeto será el supremo, colocando este derecho fundamental como soporte de todos los derechos.

Que el artículo 2° prevé respecto a los Derechos Fundamentales de la persona, toda persona tiene derecho Inciso 23) *A la legítima defensa*, a través de éste dispositivo legal se faculta a toda persona y se le autoriza legalmente a ejercitar su acción de defenderse frente a una amenaza o agresión ilegítima que pueda poner en peligro bienes jurídicos propios o de terceros, consistente en defensa necesaria cuya finalidad es repeler una agresión en forma personal respecto al derecho de propiedad de bien inmueble.

1.2.1.2 Código Penal

En materia penal se ha establecido sobre la legítima defensa en el Capítulo III Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal, en su artículo 20° señala que está exento de responsabilidad penal, inciso 3) el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y siempre que concorra: a) Agresión ilegítima, b) Necesidad racional del medio a emplear con el fin de impedir la o repelerla. Excluyéndose para la valoración el criterio de la proporcionalidad de medios, para lo cual se

considerará las circunstancias, intensidad y peligrosidad, la forma de proceder del agente agresor y los medios a disponer para hacer la defensa; y c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

Presupuestos subjetivos que deben concurrir para que una conducta pueda ser amparada como causa de justificación cuyo efecto es eximir de responsabilidad “penal”, que incluso han sido precisados por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema por Resolución de Nulidad N° 910-2018-Lima Este, el 05 de diciembre de 2018.

1.2.1.3 Código Civil - Decreto Legislativo N° 295.

Al respecto, en materia civil, el artículo 920° del Código Civil en el año 2014 sufrió una modificatoria a través del artículo 67° la Ley N° 30230, estableciéndose con relación a la *Defensa Posesoria Extrajudicial* lo siguiente: el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído; acción que se realiza dentro de los 15 días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. Refiere, además que, en cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. En el segundo párrafo, del artículo precitado señala que el propietario de un inmueble que no tenga edificación o ésta se encuentre en proceso de edificación, puede invocar también la denominada defensa posesoria en caso su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. Agrega que, en ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos 10 años.

Además, establece que dos entidades del Estado, esto es, la Policía Nacional de Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias y funciones, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad. En su último párrafo, establece que en ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, prevista en el artículo 950° del código.

Como es de verse, el propietario de bien inmueble tiene el derecho de ejercer la defensa posesoria sin mandato judicial respecto a su bien inmueble, así como repeler la fuerza que se efectúe pudiéndose presentar contra él o el bien inmueble con el fin de recobrarlo en caso sea desposeído, cumpliendo los presupuestos tales como, cumplir con el intervalo de 15 días desde que toma conocimiento de dicho despojo para recuperar el bien inmueble desposeído, el bien inmueble no debe encontrarse edificado o que este se encuentre en proceso de edificación.

Que, además, se tiene que el artículo 1971 del Código Sustantivo prevé la inexistencia de responsabilidad y señala que no hay responsabilidad en los siguientes casos: 2) En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno, contemplado en la Sección Sexta sobre la Responsabilidad Extracontractual, que la norma ha considerado necesario su regulación.

1.2.1.4 Ley N° 30230

Que la Ley N° 30230 – Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país, publicada el 2014, en el artículo 67° modifica el artículo 920° del Código Civil sobre la figura legal de la *Defensa Posesoria Extrajudicial* la cual prevé lo siguiente: el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído; la acción se realiza dentro de los 15 días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión; también agrega que en cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias, este dispositivo legal estipula lo referente a la autotutela – legítima defensa respecto al propietario cuya derecho le autoriza a repeler un accionar que tenta contra su bien inmueble, que la norma señala como presupuesto que para ejercer dicha acción de recobrar el bien inmueble en caso de despojo el referido bien no debe tener edificación o ésta se encuentre en dicho proceso, pudiendo invocar también la *defensa posesoria extrajudicial* en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario, ante ello, la norma estipula que la Policía Nacional de Perú y Municipalidades, de acuerdo a sus competencias, prestaran el apoyo necesario a efectos de garantizar la acción.

1.2.2 Derecho de Propiedad

1.2.2.1 Constitución Política del Perú

Nuestra Constitución Política de 1993 vigente, en su artículo 2° inciso 16) establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, y el Estado garantiza y protege el derecho de las personas a adquirir un bien; es preciso señalar

que el Estado está obligado a velar por los derechos de las personas y en este caso buscar los mecanismos adecuados y eficaces a fin de resguardar el derecho a la propiedad el que se ejerce en armonía con el bien común.

Así también, en el artículo 70° de la Constitución se ha previsto la Inviolabilidad del derecho a la propiedad, estableciendo que el Derecho a la Propiedad es inviolable, y esto es garantizado por el Estado, que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites previsto por la ley; que a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada (justiprecio) que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. Que a través del cual se establece que la máxima protección recae en el Poder Ejecutivo a fin de velar por el derecho de propiedad de bien inmueble, ya que a nadie se le puede privar de este derecho con las excepciones previstas por ley.

1.2.2.2 Código Civil – Decreto Legislativo N° 295.

En esta norma sustantiva ha previsto el artículo 896° el que da nociones acerca de la Posesión, señalando que, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Es así que, la posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley, según lo establece el Artículo 900° del Código Civil.

Con relación a la presunción de propiedad según establece el Artículo 912°, prevé que el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

Además, en el Título II Propiedad, artículo 923° respecto a la noción de propiedad señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que la ley franquea; en ese sentido, la propiedad adquiere relevancia en nuestra sociedad y encuentra su protección en el marco normativo nacional.

1.2.2.3 Ley N° 30230

Al respecto, esta ley especial, Ley N° 30230 – Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país, ha prescrito en el artículo 65°, sobre la Recuperación Extrajudicial de Predios de Propiedad Estatal, estableciendo que no procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del código civil a favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del gobierno nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales.

Que dicho articulado hace referencia a la protección que esta norma otorga a la propiedad del Estado la que se encuentra deshabitada y en consecuencia expuesta a constantes invasiones por parte de personas que se dedican al tráfico de bienes

inmuebles, predios o terrenos que se encuentren administrados por el Estado y resultan ser invadidos en diferentes partes del territorio nacional.

Así también, el artículo 66° que se refiere al requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú prevé que deberá formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico – ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito y señalando expresamente que los ocupantes carecen de título.

Presupuestos que especifica la norma a efecto de recuperar bienes inmuebles, predios o terrenos que son de propiedad Estatal y que han sido invadidos.

Además, refiere dicho articulado que la Policía Nacional del Perú está facultada a verificar la solicitud y documentación que el ciudadano – administrado presente ante la autoridad, luego de la verificación prestará el auxilio correspondiente, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario.

De otro lado, esta norma trajo consigo en el artículo 67° una modificatoria del artículo 920° del Código Civil con relación a la *Defensa Posesoria Extrajudicial*, estableciendo que el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído; la acción se realiza dentro de los

15 días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias, además, prevé que el propietario de un bien inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la *defensa* señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario, la Policía Nacional de Perú y Municipalidades, de acuerdo a sus competencias, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad; finalmente hace mención a la prohibición de accionar a través de la figura jurídica de la defensa posesoria contra el propietario de un bien inmueble, excepcionalmente y según lo prevé el artículo 950 del Código Civil, en caso opere la prescripción adquisitiva por posesión continua, pacífica y pública, que es otro tema que no alcanza al presente trabajo de investigación.

1.3 Marco Teórico

1.3.1 Legítima Defensa

1.3.1.1 Definición de Legítima Defensa

Con relación al Derecho a la Legítima Defensa, **FIGARI Rubén E. (2010)** en su artículo denominado *Algunas consideraciones sobre los casos de riña y la legítima defensa*, nos dice que:

A partir del tipo legal, la dogmática tradicional ha definido la legítima defensa como la reacción necesaria contra una agresión injustificada, actual y no provocada, considerándosela una causa

de justificación. Este último concepto está referido a considerar el obrar del sujeto activo como moralmente correcto. La conducta se halla justificada cuando aquél, habida cuenta de las circunstancias globales del caso, hizo lo debido o lo admitido. La justificación del acto excluye su reprochabilidad. Esto diferencia la justificación de la excusa. En este último supuesto el acto es moralmente reprochable pero se admite una causa de exculpación. La doctrina tradicional encuentra el fundamento de la legítima defensa, en consideraciones de defensa social. Así se ha dicho que el derecho valora positivamente la conducta de quien defiende el derecho frente a una agresión antijurídica, al extremo de afirmarse que el derecho desea dicha conducta, pues es imprescindible, y por lo tanto la aprueba y apoya en forma incondicional.

Otra corriente de pensamiento, según refiere el autor precitado, encuentra su fundamento en los atributos del hombre en cuanto es titular de los derechos de la vida. Para respaldar este argumento se recurre al razonamiento de que el empleo de la fuerza no es patrimonio exclusivo de estrago, pues privar al individuo de la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos por propia mano, en caso de que la fuerza pública no pueda protegerlo, traería aparejada la indefensión. Un sector de la doctrina ha sostenido la existencia de un fundamento doble en el tema de la legítima defensa. Por un lado, un fundamento individual consistente en la necesidad de la defensa del bien jurídico particular, y por el otro, un fundamento superindividual consistente en la necesidad de la defensa del orden jurídico. (p.1)

A manera de comentario, es preciso señalar que el autor del presente artículo toma la definición de la dogmática tradicional respecto a la legítima defensa y refiere que es una

reacción necesaria frente a una agresión, acto de violencia que no tiene justificación, ni motivo; empero, que el actuar del sujeto activo es considerado admisible que moralmente se entiende que hizo bien al defenderse y por tanto moralmente se encuentra en lo correcto, incluso, el autor va más allá, y refiere que según la doctrina tradicional la legítima defensa se basa en consideraciones de “Defensa Social”, en mi opinión, si la defensa legítima va dirigido a la defensa de una persona en forma individual, particular o propia, cuando se hace mención a la Defensa Social ha de entenderse que se trata de la defensa con carácter global que abarca la protección o defensa de la sociedad, de grupos de personas que se encuentren sufriendo amenazas o algún tipo de agresión que debe ser repelido. Además, resulta interesante lo precisado por el autor sobre la legítima defensa señala que un sector de la doctrina ha manifestado la existencia de doble fundamento, fundamento de carácter individual y otro fundamento superindividual, el primero fundamento individual se refiere a la defensa del bien jurídico individual, del que recibe la acción directa de agresión y, por otro lado, el fundamento superindividual que viene a ser la defensa no hacia el individuo sino en defensa del orden jurídico, es decir, a favor de lo que conocemos como ordenamiento de las normas que deben ajustarse a los actos y conductas de las personas diseñadas por el legislador en beneficio del bien común.

Al respecto, en la publicación del Boletín **GRUPO NACIÓN GN (2008)** se ha señalado que la Legítima Defensa consiste en un derecho a “repeler” una agresión que se encuentra en plena ejecución o para evitar la agresión que es “inminente” y que aún

no se indica, es decir, que si la agresión ya aconteció o finalizó resultaría tardío actuar en legítima defensa. (...). (p.1)

Me encuentro de acuerdo con lo vertido en el párrafo precedente, dado que considera a la legítima defensa (sin olvidar que constituye un derecho fundamental) como derecho que tiene toda persona a repeler, esto es, rechazar, alejar, ahuyentar, contradecir un acto de agresión que se produzca en el momento, en el preciso momento de su realización, siendo que un concepto distinto al “preciso momento” en que se esté realizando tal hecho, no sería factible considerarlo en el acto, sino tardío en su ejecución y no podría ser catalogado ni se podría alegar que se trataría de defensa legítima.

Al respecto, sobre Recomendaciones Generales del **COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DE PARÁ (2018)**, en su obra La Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres, se señala que el CEVI enfatiza que la legítima defensa supone una reacción a una agresión ilegítima que ponga en riesgo un bien jurídico protegido, como son la vida y la integridad personal. (p.15)

Además, acerca de los bienes defendibles en la legítima defensa **BARAYBAR LUNA, Luis (2017)** en su tesis Análisis del artículo 20 inciso b) del código penal; necesidad racional del medio empleado, intensidad y peligrosidad de la agresión; forma de proceder del agresor: ¿protección de la víctima o del agresor?, presentado ante la Universidad Católica de Santa María - Arequipa, nos señala lo siguiente:

En lo concerniente a bienes defendibles no existe debate jurídico sobre todos los bienes jurídicos, menos se exige de modo exclusivo la tutela penal de los bienes que puedan generar la defensa accesoria. Es decir, es suficiente que se refiera a un bien que sea imperativo. Su resguardo por el ordenamiento jurídico penal. Al respecto dicho criterio no lo compartimos a pesar de ser mayoritario en lo concerniente a no tolerarla lo es del Estado, por el contrario estamos convencidos de lo viable que puede ser, no solo en la defensa de derechos subjetivos del Estado sino en lo referido con la subsistencia misma del Estado. Al respecto centrar no consiste en resolver de modo sintético algunos bienes para después declarar la necesidad de estos de ser defendidos, sino en la necesidad, proporcionalidad o racionalidad de la defensa. En América Latina predomina el criterio de que la proporción aludida no debe referirse de modo exclusivo a la gravedad del ataque, sino también a la naturaleza e importancia del bien que se tutela. Es verdad que en principio ninguna persona puede ser obligada a sufrir un daño injusto por el simple hecho sino de optar entre dos males a objeto que lograra facultad de tutelar de forma privada los derechos, corresponde, a un motivo realmente grave, debe entenderse bien siempre que la evitación de un pequeño mal solo puede alcanzarse con una medida extrema. (P.31-32)

1.3.1.2 Legítima Defensa y Autotutela

La conocida **REVISTA IUS ET VERITAS (2019)** ha publicado el Tema sobre la Autodefensa y Autotutela: una aproximación al derecho fundamental a la defensa y a la prerrogativa penal de legítima defensa, señalando que es posible considerar que la forma adecuada de referirse a la “autodefensa” como mecanismo

alternativo de solución de conflictos es como “**autotutela**” y, específicamente, como legítima defensa. De esta manera, con autotutela se haría referencia a la forma en la que un individuo tutela o protege un determinado interés o estado de cosas por sí mismo. (p.4)

Al respecto, se considera que es viable la presente tesis donde se manifiesta que la legítima defensa deriva de la autotutela como mecanismo de solución de conflicto, entendida por cuanto a través de la misma una persona, es decir, por sí mismo ejerce este derecho fundamental para tutelar, defender o proteger un interés, bien jurídico o de estado de cosas.

Además, **GONZALES BARRÓN, Gunther (2018)** en su obra *Tratado de Derechos Reales* refiere que:

La Autotutela implica que el propio beneficiado con el derecho subjetivo o con la situación jurídica, realiza por sí mismo la acción de defensa y protección. Así también, señala que la tutela de derechos e intereses legítimos está delegada, normalmente, en los órganos judiciales. De allí la creciente importancia del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 139°-3 Constitución), cuyo presupuesto es la igualdad natural en que se encuentran todos los sujetos, lo cual hace necesario que no sean ellos, sino un tercero imparcial –especialmente investido de autoridad y por medio de un proceso dotado de garantías mínimas–, quien declare o ejecute los derechos o intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico a través de las leyes aprobadas por la voluntad popular según sus representantes elegidos. La excepción a esta regla la constituye algunas pocas hipótesis en las que el legislador

reconoce la posibilidad de autotutela por propia mano (o “por propia autoridad”, como dicen los alemanes), tal cual sucede en el artículo 920° del Código Civil. (p. 608-610)

Sobre lo vertido en el párrafo precedido es preciso manifestar que si bien corresponde al Estado y sus órganos de administración de justicia en base a los principios que rigen la función jurisdiccional garantizar un debido proceso con las prerrogativas que confiere el ordenamiento jurídico a favor de los justiciables como el principio de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y otros, con la finalidad dar solución a controversias jurídicas y de esa manera mantener la paz social y la estabilidad del orden legal, no obstante ello, la propia legislación al establecer excepciones y prever mecanismos de autotutela que recaen por el propio individuo que sufre agresión contra él o contra su bien inmueble, siendo una facultad, ya que es su decisión ejercer o no su derecho a la legítima defensa, el cual constituye un derecho fundamental y cumple la función preventivo general no sólo de proteger y de hacer prevalecer el ordenamiento legal, dado que, protege bienes jurídicos individuales o de terceros. Este derecho fundamental de legítima defensa o autotutela también lo encontramos en el contenido que describe el artículo 67° de la Ley N° 30230 y de la misma forma el artículo 920° del Código Civil acerca de la *defensa posesoria extrajudicial* que otorga al propietario como al poseedor facultades para repeler la agresión contra él o el bien cuando pretendan despojarlos del bien inmueble.

Además, **REYES Nathaly, GUTIERREZ Yuly y GONZALES Tania (2018)** manifiestan en su Tesis denominada La Justicia por

mano propia y legitimación del Estado Colombiano como ente sancionador, lo siguiente: la justicia por mano propia corresponde a una o varias conductas violentas al margen de la ley, ejercida por una o varias personas, con la finalidad de ajusticiar al presunto autor o autores del delito, propendiendo con esto, el resarcimiento del daño perpetrado en contra de los bienes jurídicos tutelados (...). (p.25)

En palabras de **DELGADO Jordi, PALOMO Diego y DELGADO Germán (2017)** en su obra Autotutela, Solución adecuada del Conflicto, señala lo siguiente:

Desde el punto de vista, procesal y constitucional, la mejor doctrina ha considerado que la autotutela puede conllevar graves consecuencias porque en una sociedad existen muchos sujetos que no están en condiciones de defenderse a sí mismos y, por otro parte, porque en el desarrollo de la autodefensa muchas son las ocasiones en que la fuerza excede lo necesario y genera más tensión para el futuro. (...). En conclusión, y atendiendo todavía lo señalado por CALAMANDREI, el Estado progresivamente va a restringir cada vez más, hasta prohibirla, la autodefensa, mientras perfecciona la organización y medios entregados a los ciudadanos para una defensa pública de sus intereses. (p. 270-271)

Al respecto, en el presente enunciado los autores han enfocado la autotutela desde la perspectiva procesal y constitucional la cual refiere puede terminar con consecuencias graves ya que en la sociedad hay personas que según los autores, no están en condiciones, o pueda ser que no saben cómo, ni la forma de poder defenderse así mismos por diferentes factores; también refiere que en su

ejecución o desarrollo de la autodefensa existen casos en que la fuerza ejercida ha superado o excedido lo que en principio fue considerado necesario y que por el contrario ha generado más violencia de la ya existente, o sea que la cura resultó más cara que la enfermedad.

Sobre la autotutela, **MONTES DE OCA, Alipio (2015)** en LUMEN publicación de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, ha mencionado lo siguiente:

La autotutela es entendida como defensa propia, empleada con el objeto de defender un bien jurídico como la vida o la posesión de un bien. Dado que a través de la autotutela se busca solo poner a salvo un bien jurídico, tiene el carácter de provisional y limitado. En materia penal, la expresión más común de autotutela es la legítima defensa, regulada en el artículo 20° inciso 3) del Código Penal. Es conocido que para que se configure la legítima defensa perfecta deben concurrir los tres elementos contemplados en la norma, de manera conjunta: i) Agresión ilegítima; ii) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla; y, iii) falta de provocación suficiente de parte del que se defiende. La agresión es toda puesta en peligro de un bien jurídico protegido (vida, integridad física, honor sexual), por un acto contrario al derecho de otra persona. Recordando al maestro Carnelutti, dado que la acción dirigida a evitar un daño es la defensa, la dirigida a evitar un daño injusto tiene que llamarse justa defensa o legítima defensa. La necesidad racional del medio empleado, significa que debe existir proporción entre la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios que se disponga para la defensa. Y, por último, en relación a la falta de

provocación suficiente, provocar significa incitar, producir un estímulo poderoso haciendo que la contraparte reacciones; a decir de la doctrina penal, la provocación es un acto anterior a la agresión y que va causar la respuesta de quien es agredido. De la presencia copulativa de estos requisitos dependerá de la persona imputadas sea liberada de responsabilidad; de lo contrario, si falta alguno de éstos el Juez podrá reducir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. (p.113-114)

En ese sentido, lo descrito por el autor y comparando con otros juristas que han escrito acerca de la legítima defensa coinciden que la figura jurídica de la “legítima defensa” puede ser llamada o es conocida también como defensa propia o autotutela que es empleada con el objeto de defender el bien jurídico protegido contemplado por el ordenamiento legal, como pone en el ejemplo del Doctor Montes de Oca, puede ser éste bien la vida o la posesión de un bien inmueble; que en materia penal se usa la expresión legítima defensa para defender los bienes jurídicos y que el Código sustantivo al respecto a estipulado en el artículo 20°, los supuestos o presupuestos que se deben cumplir con la finalidad de considerar cuando un hecho es considerado que el sujeto ha hecho uso correcto de la legítima defensa y se trata de tres supuestos en esta materia: (1) Agresión ilegítima (2) Necesidad racional del medio empleado, para impedir la o repelarla, y (3) Falta de Provocación suficiente de quien se defiende. Que hasta la fecha de investigación se considera que la norma legal que regula la legítima defensa y la más explotada ha sido en materia penal, que en forma detallada lo condiciona en el Código Penal, se ha considerado más indagación que debe ser los casos que se han presentado, la

doctrina por su parte también es rica en contenido ya que existe libros donde muchos autores estudiosos del derecho penal han redactado sobre este tema, y la propia jurisprudencia que se ha encargado que llenar información; que no ha sucedido lo mismo con materia civil que los autores no han comentado mucho sobre la *legítima defensa* en este ámbito que debe ser porque no se han presentado muchos casos y la norma que lo regula ha adquirido relevancia a raíz de la publicación de la Ley N° 30230 del año 2014.

1.3.1.3 Legítima Defensa no es exclusivo del Derecho Penal

Además, **GARCÍA CAVERO, Percy (2012)** señala que los requisitos de la Legítima Defensa se ordenan en función de los actos de organización de los intervinientes en esta situación de justificación. En cuanto al acto de organización del agresor, se exige que éste sea ilegítimo y que no exista una provocación previa suficiente que dé lugar a dicha agresión. En cuanto al acto de defensa del agredido se requiere que los medios empleados sean racionales para impedir o repeler la agresión. (p.584)

Que lo manifestado por el autor guarda relación con lo comentado en el párrafo anterior, al señalar que la figura jurídica denominada “legítima defensa” no es exclusiva del derecho penal que si bien existen mas casos presentados, más autores que hayan escrito del mismo, que el Código Penal haya dedicado una definición y establecido los presupuestos que debe concurrir a efecto que una conducta sea considerada legítima defensa, así como la jurisprudencia nacional y el propio Tribunal Constitucional máximo

intérprete de la Constitución que se ha expresado en reiteradas oportunidades sobre lo que se entiende por legítima defensa como el derecho fundamental que tiene toda persona. Asimismo, presento un sumario de jurisprudencia sobre la legítima defensa:

- 1) Legítima defensa: sujeto se defendió con piedras del ataque con arma blanca - RN 3786-2012, Lambayeque.
- 2) No se configura legítima defensa por falta de ataque actual e inminente - RN 2518-2017, Callao.
- 3) Legítima defensa: ausencia de proporcionalidad del agente policial que disparó para evitar asalto - RN 1878-2007, Áncash.
- 4) Legítima defensa: debe acreditarse la amenaza - RN 3697-2007, San Martín.
- 5) Legítima defensa imperfecta: sujeto repele intento de robo y mata al asaltante - RN 2267-2018, Lima Este.
- 6) Legítima defensa imperfecta] Medio empleado para repeler actos de agresión fue desproporcionado - RN 4708-2009, Callao.
- 7) Legítima defensa: ausencia de agresión ilegítima - RN 1392-2014 Huánuco.
- 8) Legítima defensa imperfecta y disminución prudencial de la pena - RN 591-2018, Ayacucho.
- 9) Legítima defensa: valoración de proporcionalidad de los medios está excluida - RN 2486-2001, Cono Norte.
- 10) Diferencias entre el derecho a la legítima defensa y el derecho a la defensa - STC 3802-2004-AA/TC.

Sobre el particular, **REVILLA LLAZA, Percy (2015)** en su obra sobre *Derecho a la Legítima Defensa* nos señala que:

El Derecho a la Legítima Defensa lleva implícito un precepto permisivo que interfiere en las normas de carácter general, dando lugar –en el caso más habitual- a que una conducta prohibida, que menoscaba un interés tutelado por el derecho, no sea desaprobada por el ordenamiento jurídico (...), aunque sea la sede penal su ámbito por antonomasia, el ejercicio del derecho constitucional a la legítima defensa debe excluir la antijuridicidad de la conducta en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Los supuestos en que ello sucede pueden darse en los diferentes sectores de nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto; incluso algunos están regulados específicamente, como ocurre en el caso de las defensas posesorias conforme al artículo 920° del Código Civil o el arresto ciudadano, según el artículo 260° del Código Procesal Penal de 2004. No obstante, la más pormenorizada previsión es la que efectúa nuestro Código Penal, cuyos criterios generales de aplicación podrían tomarse en cuenta también para evaluar el derecho a la legítima defensa en ámbitos extrapenales. (p.351)

Así también, el autor Revilla acerca de la legítima defensa expresa que lleva implícito un precepto permisivo que interfiere en normas de carácter general, es decir, que la legítima defensa como tal concede una suerte de autorización respecto a las demás normas que se aplican y regulan el comportamiento de las personas cuando un acto, acción o conducta infringe o vulnera un interés o bienes jurídicamente tutelados; señala que si bien el ámbito penal es su sede por antonomasia el ejercicio del derecho en el ordenamiento en general debe excluir la antijuridicidad de la conducta, pues este criterio que evalúa el derecho fundamental a la legítima

defensa según el autor podría aplicar además en ámbitos extrapenales, como en el caso del arresto ciudadano previsto en el artículo 260° del Código Penal adjetivo 2004, y como el caso de las defensas posesorias según lo estipulado en el artículo 920° del Código Civil. Sobre tal, son varias las materias que han estipulado acerca del derecho fundamental a la legítima defensa sin olvidar y considerar que la Constitución es el cimiento para su aplicación.

De otro lado, **SAENGER GIANONI, Fernando (2020)** en su obra Legítima defensa y Estado de Derecho ha publicado en el Blog académico de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, refiere que la seguridad jurídica es un elemento integrante del bien común y del Estado de Derecho; es la tranquilidad psicológica y física; certeza y firmeza en el respeto a nuestros derechos, además de un sin número de garantías procesales y legales ante los tribunales y el poder público. (p.1)

El autor al referirse a la seguridad jurídica la equipara con el derecho fundamental de la legítima defensa ya que esta figura legal al encontrarse debidamente regulado por los ámbitos correspondientes del derecho y cuya aplicación normativa resulta importante elemento que involucra el bienestar general por consiguiente otorga tranquilidad en el desarrollo normal de la sociedad, buscando además que se respete los derechos ante las entidades competentes dentro de lo que llamamos un Estado de Derecho.

Por su parte, **COCA VILA, Ivó (2016)** en su publicación del artículo respecto a la Legítima defensa frente a omisiones, refiere lo siguiente:

En realidad, el derecho del agredido a defenderse no es más que una manifestación concreta de su derecho preexistente frente al agresor. O en la formulación kantiana clásica: “al Derecho está unida a la vez, según el principio de contradicción, la facultad de coaccionar a quien lo viola”. Lo único que hace el agredido en una situación de legítima defensa es, a modo de “gestor de negocio ajeno”, constreñir al agresor para que cumpla el deber que define la relación interpersonal entre ambos agentes y que éste amenaza con quebrantar a través de su agresión. El correspondiente deber de tolerancia que recae sobre el agresor, pues, no es más que la forma en la que se manifiesta en las situaciones de legítima defensa su deber primario de respeto para con los derechos subjetivos del agredido. El destinatario de la agresión la ha de tolerar, precisamente porque ha sido él, y nadie más, quien a través de su actuar responsable ha constreñido al agredido a recurrir a una respuesta defensiva para recomponer el estatus debido de la relación jurídica entre ambos. Y esta es la razón por la que la legítima defensa puede ser definida como un instituto jurídico compensatorio o restitutorio: la defensa está permitida porque y en la medida en que aquella es idónea y necesaria para asegurar la vigencia de la demarcación previa y jurídicamente garantizada entre la esfera de libertad del agredido y del agresor cuando este último pretende de forma unilateral alterarla. Entendida así la legítima defensa, no toda puesta en peligro de un bien jurídico constituye agresión a los efectos del art. 20.4 CP. La agresión ha de ser capaz de cuestionar realmente la separación dada de esferas de libertad de un modo normativamente relevante. Esto presupone, en primer lugar, la posibilidad de atribuir la agresión al agresor como su propia obra. Y, en segundo lugar, y esto es lo que ahora nos interesa, es

preciso que la agresión, más allá de poner en peligro determinados bienes jurídicos, ponga además efectivamente en cuestión un derecho ajeno pleno y, con ello, el núcleo de la relación jurídica preexistente entre agresor y agredido. (P.100-101)

La tesis que propone el autor acerca de la legítima defensa es que es el derecho que tiene el agredido a defenderse, traduciéndose en la manifestación concreta de su derecho preexistente frente al agresor; es decir, que toda persona tiene derecho a defenderse frente a una agresión resultado de una reacción instintiva – natural del ser humano ante lo que considera una amenaza o posible agresión, latente e inminente cuya finalidad es proteger la vida u otro bien tutelado. Además, hace referencia a la formula Kantiana Clásica, la propuesta refiere que: lo único que hace el agredido en una situación de legítima defensa es “gestor de negocio ajeno”, “constreñir al agresor para que cumpla el deber que define la relación interpersonal”, por lo que el agredido lo que le corresponde hacer es defender, responder, repeler la agresión efectuada por el agresor reconstruyendo el estatus debido dado que el agresor de manera unilateral se atribuyó dicho accionar.

1.3.2 Derecho a la Propiedad

1.3.2.1 Definición del Derecho de Propiedad

En lo referente al Derecho de Propiedad, **GUERRA CERRÓN, María E. (2015)** señala que es un derecho fundamental y en el artículo 923° del Código Civil, un simple concepto de propiedad es

el que lo describe como un poder jurídico con tres atributos o derechos: usar, disfrutar y disponer; reconociéndose la facultad de reivindicación. (p.1)

Una definición sucinta es la que elaboró la autora Guerra acerca del derecho a la propiedad a groso modo señala que es un derecho fundamental, que tiene esa categoría puesto que está reconocido en nuestra Constitución Política, señala también que en materia civil el derecho de propiedad tiene el concepto de poder jurídico cuyos atributos son el usar, disfrutar, disponer y de reivindicar el bien; que el ordenamiento legal ha efectuado conceptos y definiciones muy concretas sobre el derecho de propiedad, no obstante existe mucha doctrina y jurisprudencia que he podido encontrar, recopilar y plasmar en la presente investigación.

Al respecto, **GONZALES BARRÓN, Günter (2018)** señala que el hombre requiere de bienes para su subsistencia, y entre ellos se encuentra la vivienda, que es necesidad esencial para la vida, junto con la alimentación y el vestido. (p.223)

De lo expuesto, se advierte que el autor Günter Gonzales otorga la importancia debida que tiene el derecho a la vivienda para el hombre, ya que sin él no podría subsistir dado que, resulta un espacio, bien necesario para cimentar su hogar y desarrollarse de manera segura, con bienestar, paz y tranquilidad, libertad, descanso, intimidad personal y familiar y, por otro lado, el aspecto o valor económico que significa poseer un bien inmueble, dado que se obtiene una ventaja o beneficio económico por la propiedad del bien inmueble y las consecuencias o efectos jurídicos del uso,

goce, disfrute y reivindicación que se estipulan en el ordenamiento legal acerca de derechos reales. Pues es así que, la carencia del mismo, acarrearía menos condiciones de vida, carencia de hogar, inestabilidad e inseguridad, y conflicto social de apropiación e invasión de terrenos. A propósito de lo que vivimos en las últimas décadas con la migración masiva de las provincias hacia la Ciudad de Lima en específico, que muchos migraron con el fin de encontrar mejores condiciones, empero, a su llegada resultó no tan fácil el acceder a una vivienda por su elevado costo y que la mayoría de bajos recursos optó por instalarse en lugares o espacios que encontraron vacíos, o que fueron adquiridos por traficantes de terrenos generalmente en los cerros de la ciudad y sumado a ello, que instalaciones y la construcción pone en peligro sus vidas.

1.3.2.2 Derecho a la Propiedad y su Contenido Constitucional

Según refiere un informe publicado en La Ley – **EL ANGULO LEGAL DE LA NOTICIA (2016)** sobre *¿Qué ha dicho el TC sobre el Derecho a la Propiedad?*, en ese sentido, El Tribunal Constitucional ha precisado sobre el derecho a la propiedad lo siguiente:

Guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de éste se expresa la libertad económica y se garantiza la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. Entonces, este derecho otorga las facultades de usar, gozar, explotar y disponer de la propiedad,

siempre que a través de su uso se realice la función social que le es propia.

Asimismo, se desprende del artículo anterior que, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, porque confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer de forma autónoma dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; y, b) un derecho irrevocable, ya que su extinción o transmisión depende de la voluntad del titular y no de causas extrañas o de terceros, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución. (p.1-2)

Sobre el particular, el contenido constitucional del derecho a la propiedad ha sido comentada por el máximo intérprete de la constitución al decir que el derecho a la propiedad se relaciona con la libertad personal y éste a su vez se ha manifestado en la libertad económica como un derecho fundamental de protección de la propiedad privada, al usar el bien, efectuar un aprovechamiento directo; además, en la obra El Derecho de Propiedad Privada y Libertad Económica por VIDELA, Santiago M. y MAQUEDA FOURCADE, Santiago (2014) en el subtítulo El derecho de propiedad y libertad económica como un único e inescindible derecho fundamental precisa que “ambos derechos son complementarios y cada uno carece de razón de ser sin el otro”. (p. 83)

En consecuencia, dado que, ambas constituyen derechos fundamentales protegidos por el derecho constitucional y de otro lado, a través del derecho de propiedad y libertad económica el titular puede gozar de las facultades de uso,

disfrute y disposición del bien (susceptible de valor) de conformidad con las disposiciones del ordenamiento legal.

En tal sentido, la **EDITORIAL GACETA JURÍDICA (2016)** en su obra *10 años de Sentencias Claves de Tribunal Constitucional*, nos expone lo que ha establecido el máximo intérprete de la Constitución en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05312-2009-PA/TC, fs. 6, respecto a la propiedad lo siguiente:

Garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico–social. No solo es un derecho subjetivo, (artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución), sino también una garantía institucional (artículo 70° de la Constitución), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley. Acorde a las finalidades del Estado social y democrático, se reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho. Las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. (p.117)

Sobre el particular, **GRAU ÁRIAS, Ana (2016)** refiere que el derecho a la propiedad privada está directamente relacionado con el Estado de Derecho en tanto en cuanto está ligado intrínsecamente a la libertad del ciudadano como individuo. Por ello, ha sido desde siempre objeto de polémica la regulación del

derecho a la propiedad privada como derecho constitucional y no como derecho fundamental. (p.1)

En relación a lo señalado por Ana Grau quien estima que el derecho a la propiedad está directamente relacionado con el Estado de Derecho, en razón que tiene conexión con la libertad que tienen las personas en sociedad otorgándole un reconocimiento a la propiedad privada, en el marco de la economía social de mercado, en esa línea es preciso indicar que el Estado tiene interés a favor de la población de promover el acceso a la propiedad privada de vivienda y los ciudadanos de poder elegir lo mejor.

1.3.2.3 Protección de la Propiedad en la Vía Extrajudicial

En cuanto a lo referido por **GONZALES BARRÓN Gunther (2017)** en su informe relacionado con el *Desalojo Extrajudicial conforme con los términos del Artículo 920° del Código Civil, Modificado por Ley N° 30230*, nos dice lo siguiente:

El título es el mecanismo creado por el sistema jurídico por el que se constituye un derecho sobre la cosa, no superado por otro, por lo que cuenta con la máxima preferencia. La protección de la propiedad (o del derecho real, en general) exige un título que se vincula con circunstancias legitimadoras por el origen o por la acción. Por lo primero, el derecho surge de la continuada traslación del derecho, fundada en el origen cierto de una tradición consolidada por el tiempo, y mediante actos validados por el ordenamiento; mientras, por lo segundo, el derecho surge de la acción provechosa, sin darle relevancia al origen, sino a la

actualidad que se ha mantenido por un lapso temporal que la ley reputa suficiente. (p.3)

En referencia al párrafo precedido, el autor señala acerca del título que viene a ser un medio inventado por el sistema jurídico a través del cual se otorga el derecho a un sujeto respecto a una cosa y a su vez lo legitima a gozar, disfrutar y reivindicar a favor del derecho real – derecho patrimonial, llamado derecho a la propiedad, que encontramos oponibles a terceros; en ese contexto, el “título” expresa una condición jurídica, atribuye derechos y deberes y, es un objeto de prueba, que sirve como argumento para iniciar acciones reales y da el triunfo a aquel que tiene el “mejor derecho” o que presenta “mejor título” .

Sobre lo mencionado, **PASCO ARAUCO, Alan (2018)** en su Artículo denominado ¿Puede el propietario [invadir] lo que es suyo? A propósito del caso Alianza Lima vs. Iglesias Evangélica, publicado en LP Pasión por el Derecho, señala cuando alguien toma por la fuerza aquello que le pertenece se vale de la autotutela para resolver un conflicto. La autotutela no sólo es la forma más primitiva que ha tenido el ser humano para solucionar sus conflictos (guiado muchas veces por sus instintos de venganza), sino que tiene como vicio intrínseco que quien la ejerce es juez y parte a la vez. Y es precisamente por ello que sólo cabe admitirla cuando la ley expresamente la reconoce; es el caso de la legítima defensa en materia penal o la defensa posesoria extrajudicial en materia civil. (p.3)

Lo manifestado por el autor en el presente texto resulta ser cierto en tanto que es preciso señalar que el propietario de un

bien inmueble si bien se encuentra facultado para ejercer el derecho de defensa propia, autodefensa, autotutela o legítima defensa respecto a su propiedad (bien inmueble) y que resulta ser legítima representado en la figura jurídica de defensa posesoria extrajudicial al amparo de lo estipulado por la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, promulgada el 11 de julio del año 2014 y publicada el 12 de julio del mismo año, durante el gobierno del ex presidente Constitucional de la República Ollanta Humala Tasso, mediante el cual, en el artículo 67° del referido dispositivo legal autoriza al propietario de un bien inmueble a invocar y actuar conforme lo estipulado en la *defensa posesoria extrajudicial* respecto al inmueble que posee y de ejercitar la acción de repeler una fuerza en caso sea despojado por un tercero; cuya primera tutela la encuentra en la *legítima defensa* frente a acciones, actos que tengan por objeto perturbar o privar el derecho al goce de bien inmueble; es decir, la posesión de un titular o no titular del derecho real - bien inmueble, le permite repeler la fuerza que se emplee contra él o contra el bien inmueble de manera que pueda impedir que el sujeto agresor tome posesión del bien y en consecuencia recobrar el bien inmueble en caso exista despojo; empero, es también cierto que la facultad ejercida por el propietario conlleva a que en muchos casos nos encontremos frente al abuso o exceso de dicha permisión o autorización de la norma, dado que podría presentarse más violencia de lo imaginado.

Lo manifestado líneas arriba lleva a hacer también un análisis sobre lo estipulado en el artículo 67° de la Ley N° 30230, mediante el cual se modifica el artículo 920° del C.C., y en su aplicación al caso concreto presentado, respecto a la violencia generada o que se podría generar debido a la facultad ejercida por el propietario de bien inmueble al pretender defender legítimamente el bien inmueble de su propiedad, valga la redundancia, ya que no debería tomarse dicha acción como justicia por propia mano traducido en legítima defensa, problema que se presenta cuando se da al propietario la facultad de repeler o desalojar sin orden judicial (de la forma extrajudicial) un inmueble que nunca ha tenido en posesión; que en el supuesto normativo se establecen los siguientes criterios:

- (1) Se establece un plazo de quince (15) días para que el **poseedor** despojado recupere la posesión, desde que tomó conocimiento de este.
- (2) Aquel **propietario** que no tiene la condición de poseedor tiene la misma prerrogativa señalada en el punto (1), en su forma extrajudicial, en el caso:
 - a. Se encuentre un inmueble sin edificación o en proceso de construcción,
 - b. Se trate de un poseedor precario, que ingresa con posterioridad a la adquisición de la propiedad
 - c. El poseedor no supere los diez años de posesión
 - d. Se puede solicitar apoyo de la municipalidad o de la policía.
- (3) El propietario tiene facultad de ejercer la posesión en forma extrajudicial, dado que, la defensa posesoria de ninguna forma procede contra el propietario de bien inmueble.

A continuación, presento algunos casos que se relacionan con lo manifestado en líneas precedentes y con el desarrollo de la presente investigación sobre *Legítima Defensa como Derecho Fundamental y sus efectos jurídicos en el Derecho a la Propiedad*, siendo los siguientes:

Caso 1

(A) Club Alianza Lima vs. Iglesia Evangélica (2018):

Hechos: El representante legal de la Iglesia Evangélica refiere tener derecho de propiedad inscrito en SUNARP respecto al bien inmueble ubicado en el Distrito de La Victoria, que fuera tomado por la fuerza, tomando control (autotutela - legítima defensa), por los fieles pertenecientes a dicha iglesia, al amparo de la defensa posesoria extrajudicial regulada en el artículo 920° del CC., que si bien nunca han tenido posesión del mismo, están en su derecho de tomarlo por considerarse propietario y facultado por normativa legal, que actualmente se encuentra en posesión del Club Alianza Lima.

Comentario: La propiedad de bien inmueble de la Iglesia Evangélica, que desde el momento que decide actuar por mano propia mediante autotutela o legítima defensa, a fin de recuperar el bien sin usar las herramientas legales que la ley le otorga, se expone a una acción civil (interdicto de recobrar) y en todo caso, a un proceso penal por el Delito contra el Patrimonio – Usurpación (que protege la posesión), como se ha observado en otros casos; que su accionar no puede ser realizado en supuesto cumplimiento de una norma como la que regula la defensa posesoria

extrajudicial, dado que no cumple con los supuestos de hecho y con ellos se excede en sus facultades.

Caso 2

(B) Caso Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L vs. Colegio de Ingenieros del Perú (2016):

Mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 5 de fecha 27 de diciembre de 2016 (Exp. N° 5753-2015), se confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 19 del 16 de Setiembre de 2016, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que condenó a Alfredo Tun San Loo Chavez, Cristhian David Pozo Benavides, José Farfán Llontop, Gustavo Emilio Chavez Washing y Marco Antonio Vidal Zapata (Abogado Asesor), como coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada tipificado en el inciso 2) artículo 202° y agravantes del inciso 1) y 2) artículo 204° del Código Penal, en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú ubicado en el Departamento de Lambayeque, imponiéndoles ocho (08) años; siete (07) años y seis (06) meses; dieciséis (16) años; siete (07) años y seis (06) meses; y nueve (09) años de pena privativa de la libertad, respectivamente y pago de reparación civil de seis mil soles en forma solidaria a favor del agraviado.

Hechos: el día 10 de setiembre del 2015, en horas de la madrugada, 20 personas aproximadamente, luego de constituirse en la puerta de ingreso del centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros del Perú, Chiclayo – Lambayeque, mediante violencia y amenaza con arma de fuego se apoderó de una parte del

inmueble; dicho grupo estaba integrado por el abogado Marco Antonio Vidal Zapata, quien fue contratado por la empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L, para asesorarlo y ejercer defensa posesoria extrajudicial (conforme al Art. 67° de la Ley N° 30230) de un inmueble de la empresa ubicado a lado del centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros del Perú, - Lambayeque; bien inmueble que fuera tomado en posesión de manera irregular y por lo que fueron condenados por el delito de usurpación agravada el 16 de setiembre de 2016.

Comentario: Que como se advierte de los hechos se trató de la empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L., propietaria de un bien inmueble que fuera ocupado en parte por el Colegio de Ingenieros del Perú – Lambayeque, Chiclayo; que en la idea de su derecho legítimo (dado que contaba con partidas registrales que lo acreditaban como propietario, de un área de 1,680 mt² y cuyo predio no contaba con construcciones según constatación notarial) pretendió por medio de 20 personas aproximadamente ejercer posesión y recuperar su propiedad por mano propia (autotutela – legítima defensa) en mérito a la permisión de la figura jurídica de la *defensa posesoria extrajudicial* conforme lo ha establecido en el artículo 67° de la Ley N° 30230 que modifica el artículo 920° del Código Civil, que consideraron factible aplicarlo ya que autoriza al propietario “*repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo si fuera desposeído*”, ya que esta norma beneficia tanto a poseedores como a propietarios a recuperar el bien en un plazo de quince días, y que un propietario no poseedor tiene el derecho de procurarse la posesión salvo que el bien inmueble se encuentre construido; empero, analizando el caso en concreto, si bien la norma autoriza, permite, faculta, otorga el derecho al propietario de ejercer autotutela – legítima defensa en protección de un derecho

real – propiedad, repeler una acción y recuperar el bien si fuera desposeído; es menester señalar que en el caso que se expone, el propietario debió cumplir con los criterios que prevé la norma, que si bien contaba con los títulos que prueban su derecho, además que su predio no se encontraba construido solo cercado, y requería recuperar dicho inmueble aparentemente despojado; no obstante ello, el propietario no contaba con medio probatoria que acreditará que había sido despojado, que no hubo violencia ni amenaza y que tampoco acreditó que venía ejerciendo la posesión del bien inmueble materia de controversia – no ejercía la posesión de manera real, presupuestos que no se ajustan a las acciones, habiendo excedido su facultad y cuyas consecuencias han responsabilizado a los participantes sindicados como coautores por el delito contra el patrimonio – Usurpación Agravada.

1.1 Investigaciones

1.1.1 Investigaciones Nacionales

En nuestro país se han elaborado diversos trabajos de investigación de tesis para la obtención de diferentes grados académicos en las distintas universidades, debidamente fundamentados, siendo muy críticos con el fin de dar soluciones prácticas, relacionado con el tema que se presenta en la investigación de la legítima defensa como derecho fundamental y sus efectos jurídicos en el derecho de propiedad, a continuación expongo las siguientes a fin de coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación:

- **Universidad Nacional del Altiplano**

Autora: Angela Magaly Albarracín – Tesis para optar el grado académico de Magister en Scientia en Derecho con mención en Derecho Civil – Puno.

Tema: “La inalterabilidad del Derecho de Propiedad del Titular Registral en la transferencia de la propiedad inmueble y el tráfico ilegal de bienes inmuebles” (2019),

Resumen: Al respecto, la autora de la tesis concluye que el derecho a la propiedad tiene reconocimiento constitucional, es un derecho inviolable y el Estado lo garantiza. El Estado no puede intervenir en la propiedad fuera de los supuestos que prevé la Constitución por causa de seguridad nacional o necesidad pública.

En efecto, la autora de la presente obra concluye con su tesis sobre la Inalterabilidad del Derecho de Propiedad del Titular Registral en la transferencia de la propiedad inmueble y el tráfico ilegal de bienes inmuebles, en que la propiedad de bien inmueble está reconocida constitucionalmente motivo por el cual el Estado Peruano está obligado a garantizarlo e interviene dentro de los parámetros o supuestos legales que estipula la constitución, salvo los dos manifestaciones que se regula en esta materia siguientes: (1) por seguridad nacional y (2) necesidad pública. Además, a través del Poder Legislativo se podría hacer mucho por el derecho que tiene el titular de la propiedad privada y la defensa legítima de la misma, al legislar normas que le favorezcan, que le permitan por los medios más idóneos recuperar su

bien inmueble cuando haya sido despojados debiendo recurrir a las instancias competentes a fin de hacer valer su derecho, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica.

- **Universidad Nacional Federico Villarreal**

Autor: Juan Martín Herrera Farje – Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal – Lima.

Tema: “La aplicación de la Legítima Defensa y su Afectación al Derecho a la Libertad Personal en el Distrito Judicial de Lima (2020)”.

Resumen: El autor ha concluido que: esta situación, de afectar la libertad personal de las personas que actúan en legítima defensa, evidencia una seria deficiencia en el sistema de administración de justicia, al procesar y juzgar a una persona que ha actuado conforme a derecho, que no ha cometido ningún delito, y que sin embargo, sufre la vulneración a un derecho fundamental;

En ese sentido, lo que se interpreta del texto en mención, es que a pesar de haber concurrido los presupuestos de la legítima defensa para justificar una acción en defensa de bienes jurídicos protegidos la libertad personal se ha visto limitada por medidas coercitivas que no deberían ser usadas en razón que, si bien, el comportamiento es penalmente típico no es

antijurídico y por ende no constituye delito, lo cual no amerita algún tipo de sanción penal.

- **Universidad Nacional de la Amazonía Peruana**

Autor: Roger Alberto CABRERA PAREDES – Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP - Iquitos.

Tema: Bases filosóficas para la adecuada tipificación y aplicación de la Legítima Defensa en la Legislación Peruana (2016).

Resumen: sobre el particular el autor de la presente obra ha concluido que la legítima defensa tiene como principios básicos: la autodeterminación y prevalencia del derecho, dado que las personas tienen el derecho constitucional de defenderse ante un ataque injusto (defensa propia o defensa de terceros), resulta ser un derecho natural y fundamental.

Al respecto, el autor de la tesis doctoral ha dado una explicación bastante clara de cuál sería la base filosófica para la adecuada tipificación y aplicación de la Legítima Defensa en nuestra legislación, señala que el artículo 20 inciso 3 del Código Penal en cuanto se refiere a la tipificación ésta se encuentra incompleta, que al equiparar con la legislación comparada del derecho penal de Panamá por ejemplo, dice que de

acuerdo a los principios filosóficos debería considerarse el hecho de aquella persona que actúa en legítima defensa al repeler “razonablemente” al sujeto que “sin su consentimiento” ingresa a su residencia, casa, morada o habitación, ya que manifiesta en muchos casos quien hace uso de este derecho resulta ser procesado, investigado, por lo que, existe una errónea o inapropiada interpretación de jueces y fiscales al aplicar este derecho; pues concuerdo con las ideas manifestadas por el autor al señalar que se han presentado casos en los que los operadores de justicia han interpretado equivocadamente el *derecho a la legítima defensa* olvidando incluso que se trata de un derecho fundamental que tiene todo individuo de defenderse ante una amenaza o perturbación y que implica la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros y eso es lo que lo justifica.

- **Universidad Nacional Federico Villarreal**

Autor: Gerónimo Chacaltana Saúl Saturnino – Tesis para optar el Grado académico de Magister en Derecho Civil y Comercial - Lima.

Tema: “Idoneidad de la Defensa Posesoria Extrajudicial” (2018).

Resumen: Sobre el particular el autor de la tesis ha manifestado con relación a la defensa posesoria extrajudicial y su idoneidad lo siguiente:

- La defensa posesoria extrajudicial ejercida con apoyo de la Policía Nacional del Perú no es

idónea para conservar la posesión por cuanto, no existe norma que evite otro acto de desposesión, solo pueden prestar custodia al bien recuperado por 48 horas.

- Las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, no cuentan con el personal capacitado para decidir la solicitud de apoyo en la defensa posesoria extrajudicial.
- Quienes han sido desposeído de su posesión por actos violentos, no tienen conocimiento que la Policía Nacional del Perú, a través de las Comisarías y, las Municipalidades de los Distritos en los que está ubicado el bien, pueden apoyarlos en el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial.

En ese sentido, el autor de la obra manifiesta que la defensa posesoria extrajudicial conforme a su redacción estipula que puede llevarse a cabo con apoyo de la fuerza pública, esto es, que la norma prevista en la Ley N° 30230, artículo 67° que modifica el texto normativo del artículo 920° del código en material civil permite, autoriza y ordena que la Policía Nacional del Perú cuando sea requerida por el ciudadano en temas de derecho civil cuando se considere afectado de su derecho de posesión y haya sido desposeído de su bien inmueble, es decir, en detrimento del poseedor o propietario, al ejercer su derecho a legítima defensa para procurar proteger su bien inmueble participará como garantía en dicho acto. Que en el caso que se expone materia de investigación, por supuesto que el

sólo accionar del propietario con la finalidad de recuperar su bien inmueble despojado puede acarrear consecuencias legales y hasta penales por excesos en su accionar, no puedo imaginar con lo que pueda pasar que a ello se sume el accionar o el “apoyo” como refiere dicha norma de la fuerza pública, porque en todo caso la presencia de la policía en dicha escena solo sería de brindar las garantías para que no se presente actos ilícitos o alteraciones del orden público que afecta la sana convivencia en la sociedad.

Como se sabe, de acuerdo con la norma señalada, la legítima se configura cuando haya una agresión, la acción defensiva es necesaria a efectos de recuperar el bien desposeído.

1.1.2 Investigaciones Internacionales

En esta parte de la investigación se hace necesario resaltar las obras elaboradas, cuyas tesis para la obtención del grado académico en las universidades a nivel internacional han tenido más alcance en definiciones sobre la presente investigación de legítima defensa como derecho fundamental y sus efectos jurídicos en el derecho de propiedad y al respecto corresponde señalar las siguientes:

- **Universidad Autónoma de Madrid – España**
Autora: María Camila CORREA FLÓREZ – Tesis para optar el Grado Doctoral del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica.

Tema: “Legítima Defensa en situaciones sin confrontación: La muerte del tirano de casa” (2016).

Resumen: Sobre el particular la autora de la tesis de la referencia arriba a la conclusión que expreso en la siguiente:

- A diferencia de la legítima defensa en el derecho continental, la *self-defense* en el derecho anglo-norteamericano parece ser una solución aceptada, sobre todo en Estados Unidos, en razón que los requisitos de configuración son más amplios que los de la legítima defensa. En el derecho anglo norteamericano la muerte de otro está justificada a través de la figura de la *self-defense* cuando el autor cree razonablemente que: a) su adversario representa un daño inmediato para su vida o integridad y b) la muerte de éste es necesaria para evitar dicho daño.
- Es un acuerdo general que la legítima defensa se configura cuando haya una agresión actual, la acción defensiva es necesaria y quien la ejerce no ha provocado la agresión. Debiendo estar movido por un ánimo de defensa y, en el caso concreto, no se configura una restricción ético-social para el ejercicio de la defensa.
- Una agresión puede ser actual cuando es inminente, cuando está sucediendo en el momento en que se ejerce la acción defensiva o cuando es una agresión continua.

De lo anteriormente expuesto en la obra denominada *Legítima Defensa en situaciones sin confrontación: La muerte del tirano de casa*, la autora refiere que la legítima defensa, denominado en inglés SELF-DEFENSE, es considerado en Estados Unidos como la figura jurídica aceptada, aprobada y que resulta relevante por solucionar casos, dado que, justifica la muerte de otra persona, por considerar que el adversario representa un daño inmediato para su vida o integridad y que la muerte justifica y resulta ser necesaria porque el fin es evitar daño; es así como considera, que debe funcionar la figura jurídica de la defensa legítima o legítima defensa, el cual en este caso se ha visto o se dirige hacia el ámbito penal, no obstante, se debe recordar que este derecho es considerado fundamental por consiguiente parte de la base constitucional e incluso conforme lo estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), que estipula es su cuerpo normativo la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, así como la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

- **Universidad La Gran Colombia**

Autores: Luis Antonio Sepulveda Cuadros y Astrid Vanessa Chaverra Panesso – Tesis para optar el grado de Magister con mención en Derecho Penal y Criminología en la Facultad de Posgrados.

Tema: “El Principio de proporcionalidad en la Legítima Defensa” (2018).

Resumen: Sobre el particular el autor de la tesis de la referencia manifiesta lo siguiente:

Esta figura representa una limitación al derecho a la vida e integridad personal, pues la realidad y la legislación han hecho que se justifique la lesión o incluso quitar la vida a otra persona cuando se es atacado violentamente y sin justa causa. En esta medida, la repulsa del ataque requiere un límite y es la proporcionalidad, de ahí que, si se presenta el ataque y la defensa proporcional, por expreso mandado legal se excluye la responsabilidad penal del sujeto que se defiende.

Al respecto, en la presente obra se ha comentado sobre el principio de proporcionalidad llevado al ámbito penal, en el cual se rige para configurar la Legítima Defensa y es que a través de esta figura jurídica la vida y otros bienes jurídicos protegidos se han visto limitados conforme las normas sobre las que recae y la realidad o hechos presentados cuando existe agresión, amenaza o se encuentre en peligro el atacado, con que el puede repeler el ataque o fuerza que se emplee, lo que en cuenta nos dicen los autores es que éste el límite con el que respondes a un ataque es limitado por el principio de proporcionalidad.

- **Universidad de Murcia – España**

Autora: Ángeles LÓPEZ CÁNOVAS – Tesis para la obtención del Grado de Doctora en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Tema: “La Propiedad Privada Inmobiliaria Bases Constitucionales y Régimen Estatutario de la Propiedad Urbana y la Propiedad Rústica” (2014).

Resumen: Ángeles LÓPEZ (2014), en la investigación de sus tesis ha concluido que la propiedad privada se encuentra estrechamente vinculada a existencia humana, ya que la persona de forma natural desea apropiarse de cosas para atender a sus necesidades actuales y futuras. Figura jurídica que es considerada la más antigua en el mundo, elaborada por el Derecho Romano que hasta el día de hoy es la inspiradora de los ordenamientos jurídicos de Occidente y de ellos.

Además, añade un reconocimiento constitucional a la propiedad privada, como tipo de derecho patrimonial, preexistente a la norma fundamental, a la institución jurídica que precede al propio texto fundamental y que como elemento esencial recoge un valor histórico y aceptado con dicha comunidad en su propio ordenamiento jurídico. La protección como derecho de la propiedad privada, tutela el interés del dueño de la cosa incluso frente al legislador estatutario, estatal y autonómico.

Que en el resumen elaborado sobre el tema La Propiedad Privada Inmobiliaria Bases Constitucionales y Régimen Estatutario de la Propiedad Urbana y la Propiedad Rústica, la autora manifiesta acerca del derecho a la propiedad y señala que resulta ser la figura jurídica más antigua cuyo origen se remonta al Derecho Romano, y concuerdo cuando señala que tiene relación a la existencia humana, puesto que la persona o ser humano por su forma natural por instinto de supervivencia y otros, tiene ambición y en su afán de querer buscar su bienestar y el de su familia tiene intención y el interés de proveerse para sí de bienes con el fin de satisfacer sus necesidades.

1.2 Marco Conceptual

Al respecto, la doctrina señala que el marco conceptual es el conjunto de conceptos que expone un investigador cuando hace el sustento teórico de su problema y tema de investigación; es así que, la expresión tiene connotación metafórica, traída del empirismo humano porque los retratos se inscriben en un marco. (Tafur, 2008. P.2)

Asimismo, el marco teórico o conceptual es en realidad una investigación bibliográfica que habla de las variables que se estudiarán en la investigación, o de la relación existente entre ellas, descritas en estudios semejantes o previos. Hace referencia a perspectivas o enfoques teóricos empleados en estudios relacionados, se analiza su bondad o propiedad. (Reidl-Martinez, 2012. P. 148)

Sobre el particular se precisa que el estudio y trabajo de investigación se encuentra ubicado en el campo general del Derecho Constitucional y en particular del Derecho fundamental que lo contiene y cuyo objeto de estudio se centra en la importancia de la legítima defensa y sus consecuencias en el ejercicio del derecho a la propiedad de bien inmueble.

1.4.2 Legítima Defensa

- **Actos de Organización de los intervinientes.**- Los requisitos de la Legítima Defensa se ordenan en función de los actos de organización de los intervinientes en esta situación de justificación; ya que el acto de organización del agresor, exige que éste sea ilegítimo y que no exista una provocación previa suficiente que dé lugar a dicha agresión; y, con relación al acto de defensa del sujeto agredido se requiere que los medios empleados sean racionales para impedir o repeler la agresión. (**GARCÍA, Percy (2015)**, p.584)
- **Agresión injustificada.**- La agresión injustificada tiene como condición sine qua non, el peligro que debe darse dentro de una relación de causalidad, con la agresión ya sea actual o inminente. (**MARTINEZ, Hugo (2012)** p. 36)
- **Agresión inminente.**- Se produce la Agresión inminente cuando es actual, es decir, que si la agresión ya aconteció o finalizó resultaría tardío actuar en legítima defensa. (**BOLETÍN GRUPO NACION GN (2008)** p. 1)

- **Autotutela.**- También entendida como autoprotección. Se hace referencia a la forma en la que un individuo tutela o protege un determinado interés o estado de cosas por sí mismo. (**NOTAS DE IUS 360° (2016)** p. 4)
- **Conducta prohibida.**- Es aquella acción que menoscaba un interés tutelado por el Derecho, encontrándose desaprobado por el ordenamiento jurídico. (**LOPEZ, Epifiano (2018)** p. 3)
- **Defensa de bienes jurídicos.**- Se entiende que todo bien jurídico individual es defendible por medio de la legítima defensa, tanto bienes de la mayor jerarquía, como la vida, como otros de menor rango, honestidad, libertad, propiedad, ámbitos de intimidad, etc. (**PESSOA, Nelson (2001)** p. 82-83)
- **Derecho Objetivo.**- Se comprende a aquellas disposiciones que reconocen derechos y establecen reglas de conducta, incluso de una manera simple se señala que se trata de disposiciones escritas.
- **Derecho Subjetivo.**- Las facultades vienen a ser el contenido del derecho subjetivo y la diferencia estriba en que el derecho tiene vida propia y las facultades una existencia dependiente del derecho. Así ocurre por ejemplo, con el derecho de propiedad que faculta a usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien. (**GUERRA, María E. (2015)** p. 32)
- **Interés tutelado.**- Se entiende por interés, la relación de tensión entre un sujeto que sufre una necesidad y el bien apto para satisfacerla. Los bienes sin embargo, no son siempre suficientes para poder satisfacer las necesidades de todos los hombres. Esta

escasez de bienes es lo que produce que más de un sujeto pueda tener una relación de tensión respecto de un mismo bien; y es esto lo que da lugar al *conflicto de intereses* (CARNELUTTI). (PRIORI, Giovanni (2000) p. 64)

- **Legítima Defensa.**- Es una reacción frente a una agresión injusta, actual o inminente contra la persona (agresor), una fuera material para repeler una agresión ilegítima que atente nuestra integridad o de terceros, o si se quiere, contra cualquier bien jurídico propio o ajeno que se encuentre amenazado. (LÓPEZ, Epifiano (2018) p. 2)
- **Legitimidad o interés legítimo.**- Es una situación jurídica de ventaja inactiva dirigida a conseguir un resultado favorable consistente, según los casos, en la conservación o modificación de una determinada realidad. Se dice que es una situación de ventaja inactiva pues con el *interés legítimo*, la satisfacción del *interés material* que le sirve de presupuesto no depende del comportamiento del agente titular del *interés material*, sino de un sujeto diverso que normalmente resulta ser el titular de una potestad (BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI y NATOLI). (PRIORI, Giovanni (2000) p. 66)

1.4.2 Derecho de Propiedad

- **Bien inmueble.**- Es todo aquel bien no desplazable, o sea que no puede ser trasladado de un lugar a otro. (FLORES, Pedro (2002) p. 94)

- **Circunstancias legitimadoras.**- La protección de la propiedad exige un título que se vincula con circunstancias legitimadoras por el origen o por la acción. Por lo primero, el derecho surge de la continuada traslación del derecho, fundada en el origen cierto de una tradición consolidada por el tiempo, y mediante actos validados por el ordenamiento; mientras, por lo segundo, el derecho surge de la acción provechosa, sin darle relevancia al origen, sino a la actualidad que se ha mantenido por un lapso temporal que la ley reputa suficiente. (**GONZALES BARRÓN, Gunter (2018)** p. 3)
- **Derecho.**- Es la base y fundamento del orden y organización del Estado, es una creación de los seres humanos, y desde su creación, su función ha sido la de preservar un organizado desarrollo de la vida social, con las necesarias condiciones para la existencia y continuidad de la misma. (**GUERRA, María E. (2015)** p. 29-30)
- **Derecho de Propiedad.**- Es considerado como derecho subjetivo, como el poder unitario más amplio sobre la cosa, como un señorío global, donde las llamadas facultades o derechos del propietario no son una serie de sumandos cuya adición constituya la propiedad, sino que son sólo aspectos parciales del señorío total que ésta es. (**VASQUEZ, Alberto (2003)** p. 46)
- **Ejercicio en armonía con el bien común.**- Es el derecho de propiedad ejercida con relación al interés social que la propia Constitución establece.
- **Ejercicio de la dignidad y libertad.**- El Derecho a la propiedad guarda estrecha relación con los derechos fundamentales como la

dignidad y la libertad individual, puesto que ninguna acción en nombre del Estado puede basarse en el desprecio de la dignidad humana, por el contrario todos están obligados a actuar en función de la dignidad de la persona humana y con mayor responsabilidad las autoridades, así, es preciso señalar que no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad. (**LANDA, César (2017)** p. 1)

- **Elemento de desarrollo integral de la sociedad.**- Es que la propiedad no podía ser un castillo inaccesible, dejado al árbitro de la incompreensión, el capricho, la terquedad y el más frívolo y desaforado egoísmo del individuo”, ya que la propiedad debía ser, como un elemento para el desarrollo integral de la sociedad; (**VÁSQUEZ DIAZ, Alberto (2015)** p. 28-32). Puesto que el hombre necesita de riqueza material o intelectual, que a través del trabajo cada quien produce algo pero necesita de muchas otras cosas para satisfacer las crecientes necesidades e intereses de la vida.
- **Función social.**- la doctrina señala que la propiedad cumple la idea de función social cuando interviene la administración pública y concreta la referencia al interés social en nombre del interés general, unas veces aplicado a la producción nacional en abstracto, otras a intereses económico-sociales concretos (regulación urbana, desarrollo de la vivienda, etc.). (**AVENDAÑO VALDEZ, Jorge (2011)** p. 119)
- **Poder jurídico.**- Es el dominio que tiene el titular sobre el bien, respetando la ley y derecho de los terceros. (**MENDOZA, Gilberto (2017)** p. 2)

- **Propiedad.-** Es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida. De modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona. (Planiol y Ripert. P. 199). (**ARIAS SCHREIBER, Max (2014)** p. 139)
- **Propiedad Corporal e incorporal.-** Se entiende por cosas corporales, según la doctrina, las que pueden tocarse, ejemplo: un hombre, un vestido, el oro, la plata, etc., por otro lado, son incorpóreas, las que no pueden tocarse son aquellas como: la herencia, el usufructo y las obligaciones de cualquier modo contraídas. (**DICCIONARIO JURÍDICO (2015)** p. 1)

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3 Planteamiento del Problema

2.3.1 Descripción de la Realidad Problemática

Con relación a la protección del derecho a la propiedad, es necesario empezar señalando que la propiedad según la doctrina y la jurisprudencia es el derecho real más completo y uno de los derechos fundamentales de la persona humana, por tal motivo nuestra legislación lo desarrolla ampliamente primero a nivel de la Constitución Política del Perú, no solo como derecho de toda persona de acceder a la propiedad sino además como protección jurídica que recae sobre ella, derecho inviolable que no se puede atentar contra la propiedad, a nadie puede privarse de su propiedad, excepto por expropiación, esto es, por necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley;

Que, la violación al derecho constitucional tiene como garantía constitucional la Acción de Amparo que conforme prevé el numeral 2 del Artículo 200° de la Constitución Política, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución y distintos a la vulneración o amenaza de la libertad individual o los derechos conexos, proceso que se tramita de acuerdo a las normas del Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 28237.

Segundo, a nivel del Código Civil, que contiene garantías para su protección y define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debiendo ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que establece la ley;

en ese sentido, el Derecho de propiedad se encuentra desarrollado dentro del derecho real - patrimonial, a través del cual se otorga un derecho exclusivo atribuido al titular de un bien y excluyente a terceros, eso es lo que podría generar un conflicto de derechos que implicaría la existencia de dos o más títulos otorgados respecto a un mismo bien y frente a ello el sistema judicial deberá emplear los mecanismos necesarios para resolver dicha controversia.

Por lo tanto, cuando se presente en el momento preciso una agresión o amenaza al derecho de propiedad o sea discutible su titularidad, respecto al sujeto ajeno a la situación jurídica entre el titular y la propiedad, como en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio o interdictos de recobrar o de retener que se desarrollan en la defensa posesoria, y el propietario se ve en la necesidad de defender su propiedad ante la amenaza de un tercero se podrá considerar como atributo de la propiedad a la reivindicación (por perfeccionarse en los momentos de ejercer la persecución del bien). En ese sentido, el derecho de propiedad, no es solo un derecho, sino que es un conjunto de derechos que se otorga al titular de un bien: (i) Posesión (*ius possidendi*); (ii) Uso (*ius utendi*); (iii) Disfrute (*ius fruendi*); (iv) Disposición (*ius abutendi*); y (v) Reivindicación; este último derecho del propietario de reivindicar la propiedad, facultad que permite al propietario defender la propiedad a través de la defensa del contenido del derecho de propiedad, recuperando la posesión del bien; ya que el propietario no podría dar la utilidad, ni aprovechar mejor un bien sino ejercitase la posesión del mismo. Tercero, a nivel del Código Penal, la vulneración se tipifica en los delitos contra el Patrimonio, la protección jurídica se dirige no a la propiedad propiamente dicha sino a uno de sus atributos, la posesión de bien inmueble, en razón que el propietario en perjuicio del poseedor podría convertirse en autor del delito de usurpación.

Tal como se ha mencionado, el derecho de propiedad si bien cuenta con mecanismos de defensa en materia civil para el ejercicio de reivindicación en sede judicial, es también cierto que existe la figura jurídica de la Defensa Posesoria fuera de lo judicial (Extrajudicial) o también llamado por la doctrina autotutela y por nuestra Constitución Política *LEGÍTIMA DEFENSA*, que en virtud de lo previsto en el artículo 67° la Ley N° 30230, se ha autorizado al poseedor así como al **propietario de un bien inmueble** pueda repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recuperarlo en caso de despojo por parte de terceros, enunciado que suena práctico e ideal para el sentido de la norma, no obstante, esta permisión implica que se haga **uso indiscriminado de la violencia a favor de los propietarios, quienes se estarían procurando una posesión que nunca tuvieron**. Siendo que el legislador con la dación de la presente norma no ha previsto que con ello se estaría permitiendo la justicia por **mano propia**, que posteriormente conllevaría a que este propietario en legítima defensa o protección de su bien inmueble acarree o se encuentre inmerso en una investigación penal por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Usurpación en agravio del poseedor.

2.3.1 Antecedentes Teóricos

Con relación a la legítima defensa, CABRERA PAREDES, Roger, señala que la esencia de la institución se basa en el impulso o instinto de conservación, esto tiene relación con el derecho natural que indica que toda persona está facultada para defender su vida, su propiedad y la integridad de su familia, por ello puede utilizar los medios necesarios para defenderse en forma instintiva, el hombre es un animal racional, pero muchas veces el instinto es más fuerte que la razón, y actúa instintivamente, para defenderse con mucha violencia. Preservación de

la vida y de la integridad corporal que en los animales (incluido el hombre) es innata. (CABRERA PAREDES, Aníbal (2016) p. 7)

En cuanto al Derecho a la Propiedad, FIGUEROA CERCEDO, Sergio, informa que el Derecho a la Propiedad cobra vital importancia para la tipicidad de los derechos reales, es el reconocimiento de la propiedad, la cual está orientada a la libertad de comercio y a tener un titular siempre, es por eso que no hay cosa que no tenga dueño, las cosas que no tienen dueño será el Estado el titular, pero el fin de la propiedad es el tráfico económico, el cual a su vez se fundamenta en una seguridad jurídica de la misma. (FIGUEROA CERCEDO, Sergio M. (2017) p. 26)

2.3.1 Definición del Problema Principal y Específicos

Problema Principal

¿De qué manera la legítima defensa como derecho fundamental influye en el derecho a la propiedad inmueble, en Lima Metropolitana?

Problemas Específicos

- a. ¿De qué manera los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen en el derecho a la propiedad de bien inmueble, en Lima Metropolitana?
- b. ¿De qué manera la agresión injustificada influye en las circunstancias legitimadoras de la propiedad, en Lima Metropolitana?
- c. ¿De qué manera la agresión inminente influye en el Derecho de propiedad, en Lima Metropolitana?

- d. ¿De qué manera la autotutela influye en el ejercicio de la armonía con el bien común, en Lima Metropolitana?
- e. ¿De qué manera la conducta prohibida influye en el ejercicio de la dignidad y libertad, en Lima Metropolitana?
- f. ¿De qué manera la defensa de bienes jurídicos influye en el elemento de desarrollo integral de la sociedad, en Lima Metropolitana?
- g. ¿De qué manera el interés legítimo influye en la función social de la propiedad, en Lima Metropolitana?

2.3 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.3.1 Finalidad

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar si el ejercicio de la legítima defensa como derecho fundamental afecta el derecho a la propiedad en Lima Metropolitana. Considerando, estudiando y analizando a la legítima defensa o autotutela desde un enfoque constitucional, que no es exclusivamente aplicable al derecho penal por su naturaleza sino también a la rama del derecho civil en cuanto nos referimos a los efectos jurídicos que acarrea cuando se busca proteger la propiedad privada.

2.3.1 Objetivo General y Específicos

Objeto General

Determinar si la legítima defensa como derecho fundamental influye en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.

Objetivos Específicos

- a. Analizar si los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen en el derecho a la propiedad de bien inmueble, en Lima Metropolitana.
- b. Precisar si la agresión injustificada influye en las circunstancias legitimadoras de la propiedad, en Lima Metropolitana
- c. Establecer si la agresión inminente influye en el Derecho de propiedad.
- d. Identificar si la autotutela influye en el ejercicio de la armonía con el bien común.
- e. Determinar si la conducta prohibida influye en el ejercicio de la dignidad y libertad
- f. Analizar si la defensa de bienes jurídicos influye en el elemento de desarrollo integral de la sociedad
- g. Establecer si el interés legítimo influye en la función social de la propiedad.

2.3.1 Delimitación del Estudio

a. Delimitación Espacial

El estudio se efectuó a los abogados del Colegio de Lima - CAL.

b. Delimitación temporal

El periodo en el cual se realizó esta investigación comprendió los meses de julio-agosto del 2019.

c. Delimitación social

En la presente investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los abogados hábiles pertenecientes al CAL.

2.3.1 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación

El estudio presentado tuvo por finalidad determinar que el tema desarrollado y analizado de la legítima defensa y sus efectos en la propiedad es controversial, dado que si bien encuentra un reconocimiento constitucional y amparo normativo desarrollado en el Código Penal y Civil, no presenta antecedentes jurisprudenciales constitucionales frente a la vulneración de derechos fundamentales y segundo la doctrina mayoritaria insiste en señalar que la legítima defensa se enmarca en la institución penal porque tiende a eliminar la responsabilidad penal, sin tomar en cuenta que va mas allá.

Importancia

La importancia del estudio radica en que se pretende adecuar la aplicación del tema desarrollado y analizado de la legítima defensa y sus efectos en la propiedad al presentar información actualizada sobre la materia.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos teóricos

La doctrina sobre el estudio de los supuestos teóricos define a la legítima defensa como la autotutela, como un derecho natural frente a una agresión ilegítima; asimismo, la protección de la propiedad se puede realizar en el marco de un derecho de legítima defensa. El propietario de un bien inmueble puede verse afectado, involucrado en un acto ilícito al ejercer su derecho legítimo de defensa.

En ese sentido, es preciso señalar que existe relación causal entre las variables: legítima defensa y derecho de propiedad, en consecuencia se infiere que la hipótesis formulada en la investigación se cumplirá dentro del desarrollo del mismo.

3.4 Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis Principal

La legítima defensa como derecho fundamental influye significativamente en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.

Hipótesis Específicas

- a. Los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen significativamente en el derecho a la propiedad de bien inmueble.
- b. La agresión injustificada influye significativamente en las circunstancias legitimadoras de la propiedad.
- c. La agresión inminente influye significativamente en el Derecho de propiedad.
- d. La autotutela influye significativamente en el ejercicio de la armonía con el bien común.
- e. La conducta prohibida influye significativamente en el ejercicio de la dignidad y libertad
- f. La defensa de bienes jurídicos influye significativamente en el elemento de desarrollo integral de la sociedad
- g. El interés legítimo influye significativamente en la función social de la propiedad.

3.4 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. Legítima Defensa

Indicadores

x₁.- Actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa

- x2.- Agresión injustificada
- x3.- Agresión inminente
- x4.- Autotutela
- x5.- Conducta prohibida
- x6.- Defensa de bienes jurídicos
- x7.- Interés legítimo

Variable dependiente

Y. Derecho de Propiedad

Indicadores

- y1.- Derecho a la propiedad de bien inmueble
- y2.- Circunstancias legitimadoras de la propiedad
- y3.- Derecho de propiedad
- y4.- Ejercicio de la armonía con el bien común
- y5.- Ejercicio de la dignidad y libertad
- y6.- Elemento de desarrollo integral de la sociedad
- y7.- Función social de la propiedad

Capítulo III:

Método, Técnica e Instrumentos

Metodología

3.1 Población y Muestra

Población

La población objeto de estudio se realizó en base a un total de 100 abogados hábiles que pertenecen al Colegio de Abogados de Lima, cuya información fue proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del CAL en el mes de setiembre del 2019.

Muestra

Para determinar la muestra se ha considerado una proporción para una población conocida determinándolo mediante la fórmula siguiente:

$$n = \frac{N * Z^2_{\alpha} * p * q}{d^2 * (N-1) + Z^2_{\alpha} * p * q}$$

Dónde:

Z : Valor de la abcisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

P : Proporción de abogados CAL que respondieron en forma positiva (se asume $p = 50\% = 0.5$).

- Q : Proporción de abogados CAL respondieron en forma negativa (se asume $q=0.5$, debido al desconocimiento de Q)
- d : Margen de error 5%
- N : Población
- n : Tamaño óptimo de muestra.

En consecuencia, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error n:

$$n = \frac{(100) (1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(0.5)^2 (100-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 80 abogados.

La muestra de abogados hábiles del CAL será seleccionada de manera aleatoria.

3.2 Diseño a utilizar en el Estudio

- Tipo : Aplicado
- Nivel : Descriptivo
- Método y diseño : Ex post facto o retrospectivo.

Se tomó una muestra:

M = Oy (f) Ox

Donde:

M = Muestra

O = Observación

f = En función

x = Legítima Defensa

y = Derecho de Propiedad

3.3 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

Técnicas

Para la presente investigación la principal técnica que se utilizará será la encuesta.

Instrumentos

Respecto al instrumento como técnica de recolección de datos se usará el cuestionario que a través de una encuesta que contiene preguntas formuladas en su modalidad cerrada para ser tomadas a la muestra indicada.

3.4 Procesamiento de Datos

De igual forma, para procesar la información de donde se obtendrán los resultados por medio de las encuestas, se elaborará tablas y gráficos.

Capítulo IV

Presentación y Análisis de los Resultados

4.1 Presentación de Resultados

En este capítulo se muestran los resultados de las encuestas realizadas procesadas y tabuladas en cuadros o tablas explicativas donde se identifican las muestras de las encuestas realizadas a 80 Abogados hábiles del Colegio de Abogados de Lima, en diciembre del 2019, con la finalidad de determinar la Legítima Defensa como derecho fundamental y sus efectos jurídicos en el Derecho de Propiedad de bien inmueble en el Departamento de Lima.

Tabla 1

Actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa

	Abogados	Porcentaje
Si	59	73.3
No	21	26.7
Total	80	100.0

73.3% de abogados afirmaron que deben cumplirse los actos de organización de los intervinientes agresor y agredido para considerarse legítima defensa, mientras que otro 26.7% considera lo contrario.

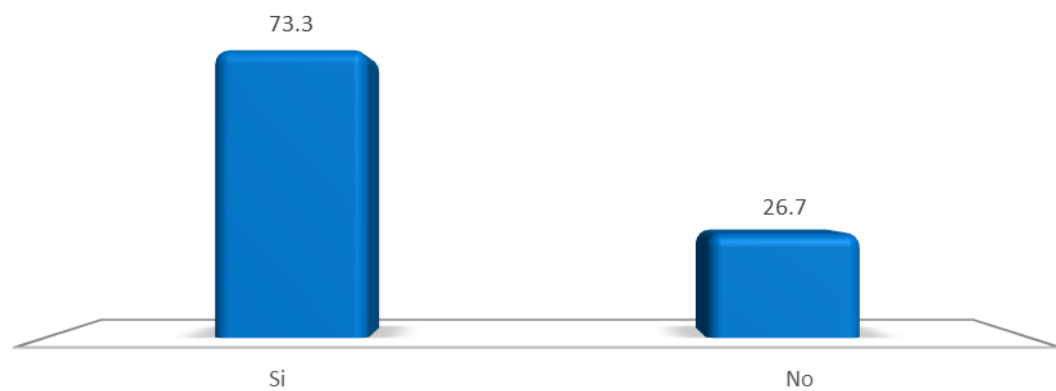


Figura 1. Actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa

Tabla 2

Agresión injustificada

	Abogados	Porcentaje
Si	76	95.0
No	4	5.0
Total	80	100.0

95% de abogados afirmaron que debe existir una agresión injustificada para actuar en legítima defensa, mientras que otro 5% no lo considera así.

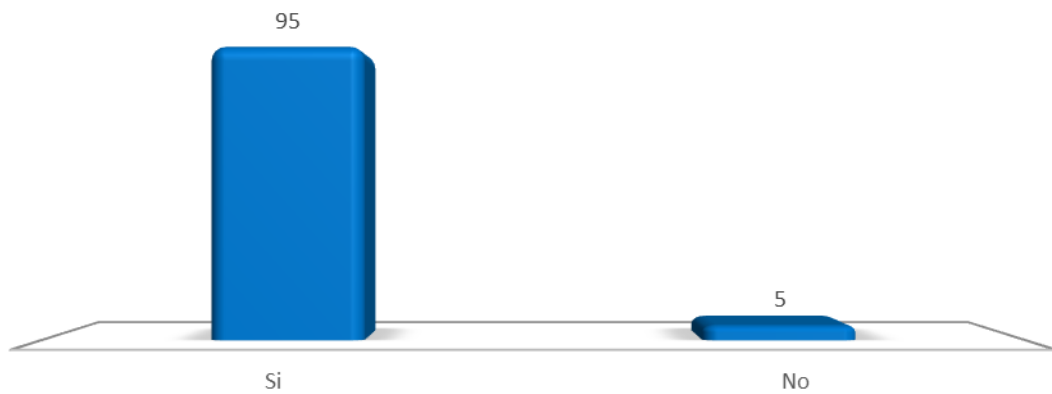


Figura 2. Agresión injustificada

Tabla 3

Agresión inminente

	Abogados	Porcentaje
Si	79	98.8
No	1	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados afirmaron que es necesario se presente una agresión inminente para actuar en legítima defensa, mientras que solo 1.3% de abogados afirma que no es necesario se presente una agresión inminente para actuar en legítima defensa

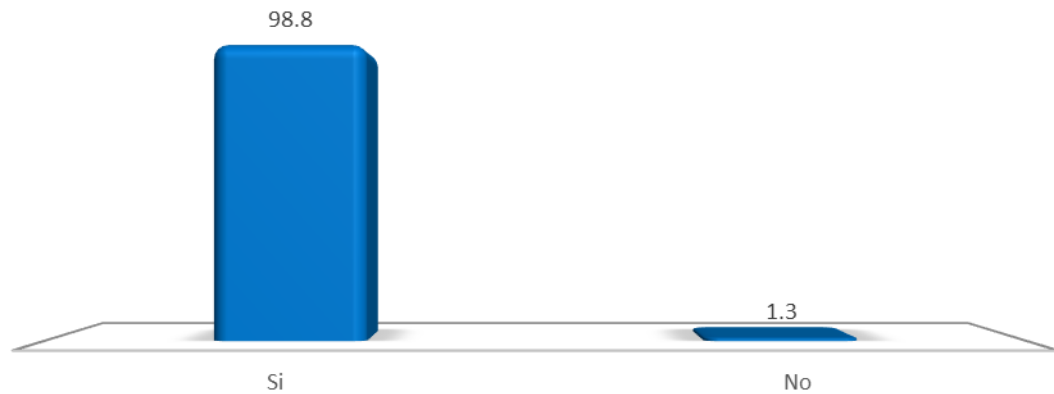


Figura 3. Agresión inminente

Tabla 4

Autotutela

	Abogados	Porcentaje
Si	76	95.0
No	4	5.0
Total	80	100.0

95% de abogados sostienen que la figura jurídica de la legítima defensa es considerada una de las expresiones de la autotutela, Por otro lado, 5% de abogados no está de acuerdo con lo señalado, anteriormente.

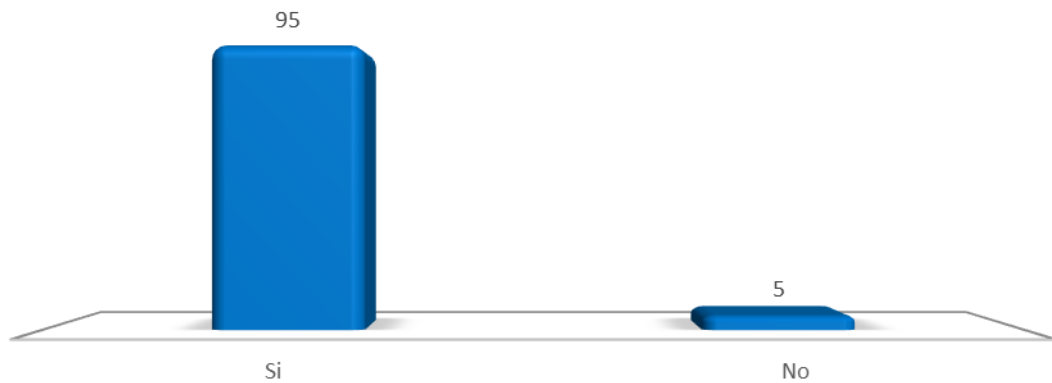


Figura 4. Autotutela

Tabla 5

Conducta prohibida

	Abogados	Porcentaje
Si	69	86.7
No	11	13.3
Total	80	100.0

86.7% de abogados afirmaron que la legítima defensa justifica una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, aunque otro 13.3% señala lo contrario. Es decir, la legítima defensa conductas prohibidas dentro del ordenamiento jurídico.



Figura 5. Conducta prohibida

Tabla 6

El sujeto legitimado puede proteger un determinado interés o estado de cosas por sí mismo

	Abogados	Porcentaje
Si	79	98.8
No	1	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados sostuvieron que sólo el sujeto legitimado puede proteger un determinado interés o estado de cosas por sí mismo, pero, una mínima proporción de abogados, 1.3%, considera todo lo contrario.

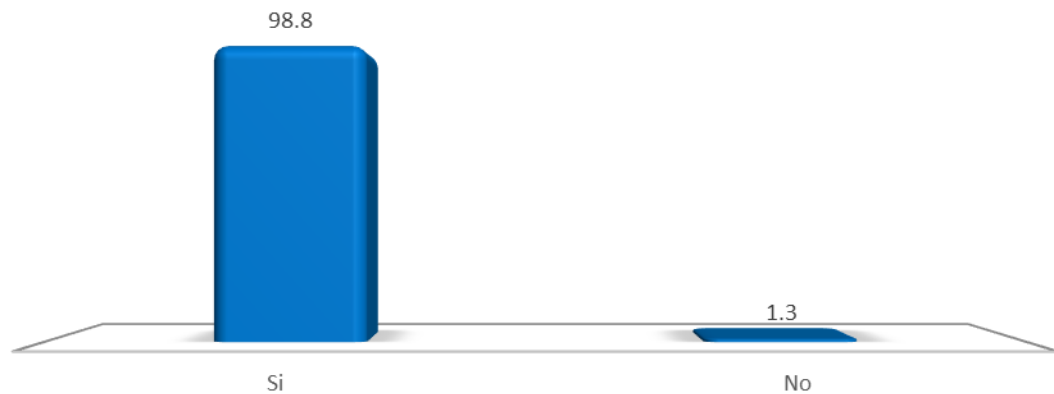


Figura 6. Defensa de bienes jurídicos

Tabla 7

La legítima defensa encuentra su regulación en el Derecho Civil

	Abogados	Porcentaje
Si	43	53.3
No	37	46.7
Total	80	100.0

53.3% de abogados afirmaron que la legítima defensa, como derecho fundamental, encuentra su regulación en el Derecho Civil, mientras que otro 46.7% asegura por su parte que la legítima defensa no encuentra su regulación en el Derecho Civil.

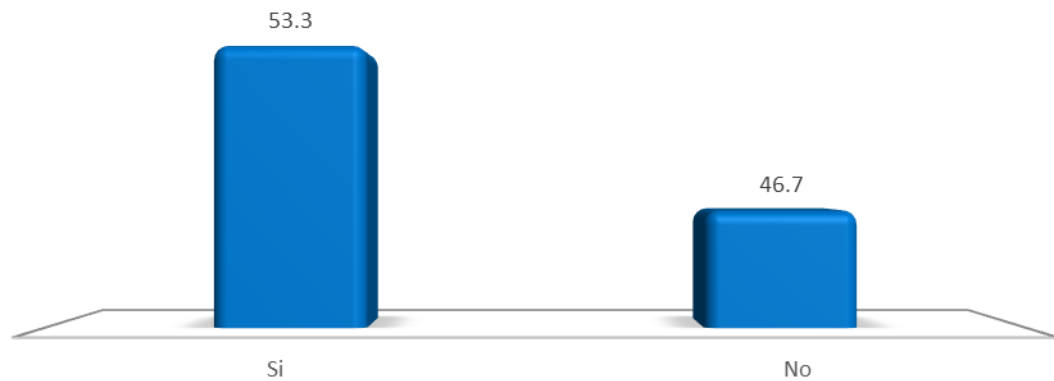


Figura 7. Interés legítimo

Tabla 8

Derecho a la propiedad de bien inmueble

	Abogados	Porcentaje
Si	78	98.8
No	2	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados afirmaron que la libertad personal guarda estrecha relación con el Derecho a la Propiedad de bien inmueble, sin embargo, una mínima proporción de abogados, 1.3%, sostuvo que la libertad personal no guarda relación con el Derecho a la Propiedad del bien inmueble.

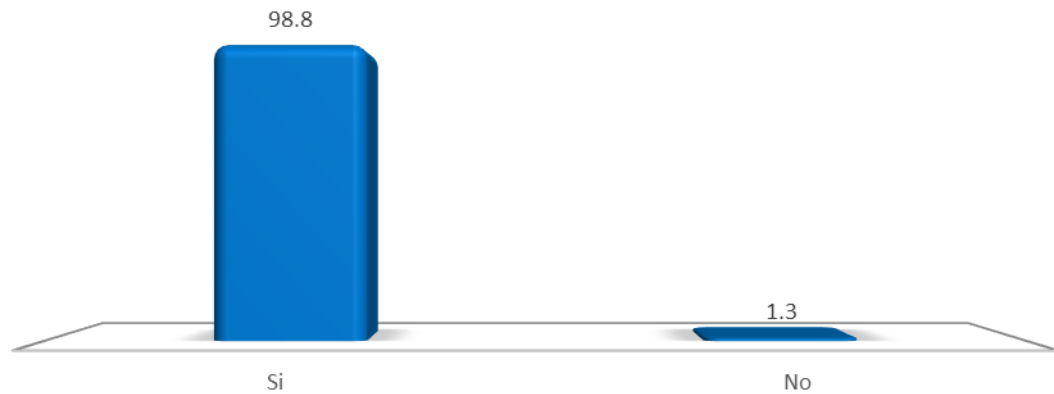


Figura 8. Derecho a la propiedad de bien inmueble

Tabla 9

Circunstancias legitimadoras de la propiedad

	Abogados	Porcentaje
Si	79	98.8
No	1	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados afirmaron que la protección a la propiedad exige un título que se vincule con circunstancias legitimadoras, pero 1.3% considera la protección a la propiedad no exige un título que se vincule con circunstancias legitimadoras

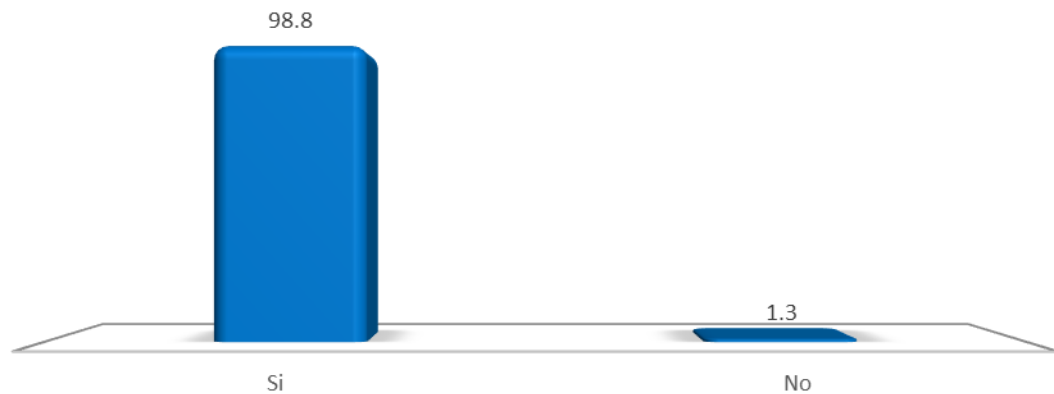


Figura 9. Circunstancias legitimadoras de la propiedad

Tabla 10

Derecho de propiedad

	Abogados	Porcentaje
Si	77	96.3
No	3	3.8
Total	80	100.0

96.3% de abogados sostuvieron que toda persona puede actuar en defensa propia cuando se afecte su derecho a la propiedad de bien inmueble, mientras que otro 3.8% manifiesta lo contrario, es decir, que toda persona no puede actuar en defensa propia cuando se afecte su derecho a la propiedad de bien inmueble.

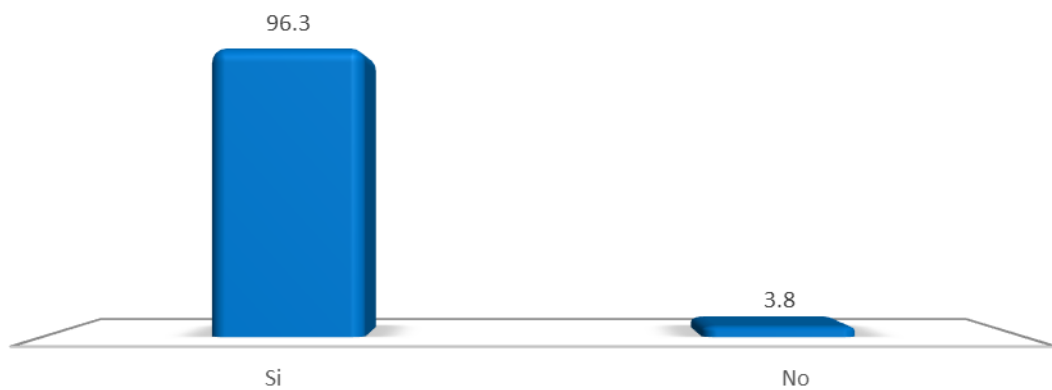


Figura 10. Derecho de propiedad

Tabla 11

Ejercicio de la armonía con el bien común

	Abogados	Porcentaje
Si	79	98.8
No	1	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados manifestaron que el derecho a la propiedad debe ser ejercida en armonía con el bien común, mientras que otro 1.3% sostiene que el derecho a la propiedad no debe ser ejercida en armonía ni en común.

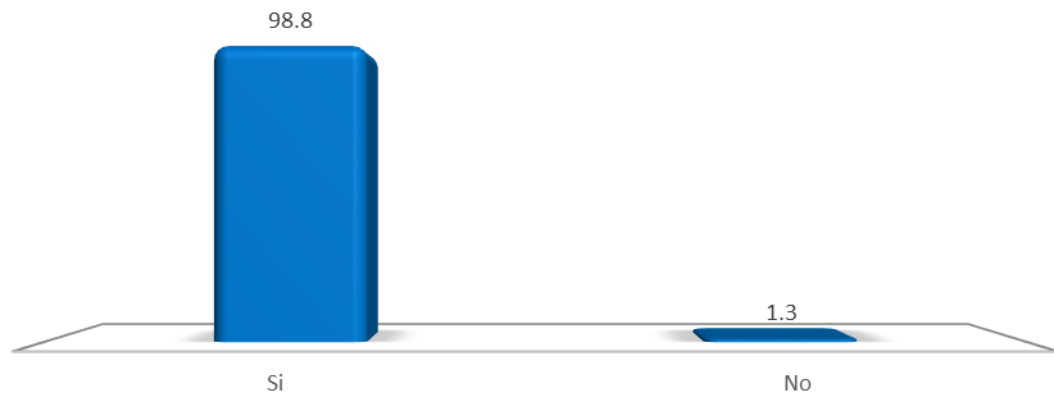


Figura 11. Ejercicio de la armonía con el bien común

Tabla 12

Ejercicio de la dignidad y libertad

	Abogados	Porcentaje
Si	79	98.8
No	1	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados sostuvieron que existe relación entre el derecho a la propiedad y el ejercicio del derecho a la dignidad y libertad personal, mientras que otro 1.3% de abogados señalaron, que no toda persona puede actuar en defensa propia cuando se afecte su derecho a la propiedad de bien inmueble

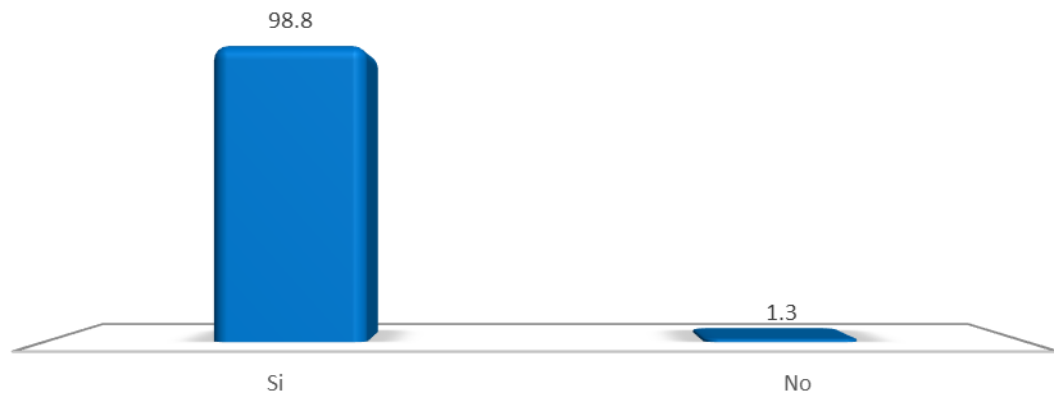


Figura 12. Ejercicio de la dignidad y libertad

Tabla 13

Elemento de desarrollo integral de la sociedad

	Abogados	Porcentaje
Si	79	98.8
No	1	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados sostuvieron que el derecho a la propiedad debe ser un elemento importante para el desarrollo integral de la sociedad, mientras que otro 1.3% manifestó que el derecho a la propiedad no debe ser un elemento importante para el desarrollo integral de la sociedad

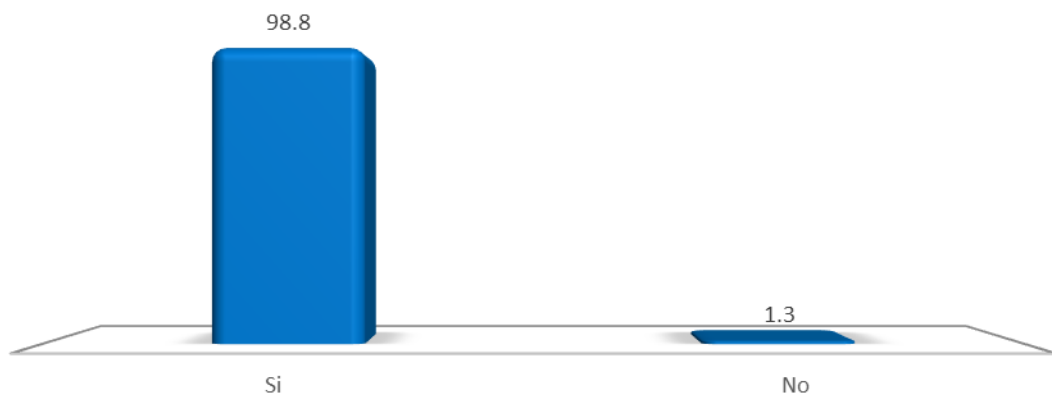


Figura 13. Elemento de desarrollo integral de la sociedad

Tabla 14

Función social de la propiedad

	Abogados	Porcentaje
Si	79	98.8
No	1	1.3
Total	80	100.0

98.8% de abogados sostuvieron que el derecho a la propiedad cumple la idea de función social, mientras que otro 1.3% señaló que el derecho a la propiedad no cumple la idea de función social

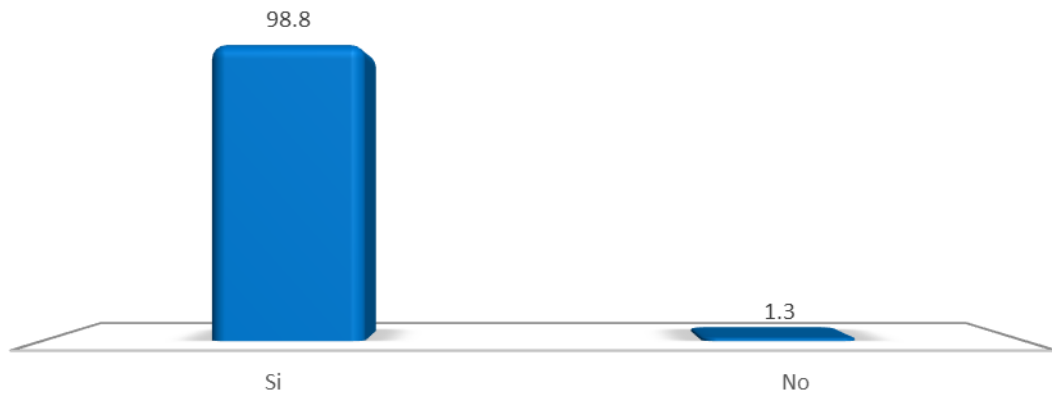


Figura 14. Función social de la propiedad

4.2 Contrastación de Hipótesis

La estadística de prueba a utilizar para probar las hipótesis propuestas fue la prueba ji cuadrado corregida por Yates, ya que más del 20% de las celdas que contienen las respuestas esperadas de la tabla efectuadas por los abogados son menores a cinco (5), lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

Donde:

a= Celda primera columna, primera fila

b= Celda segunda columna, primera fila

c= Celda primera columna, segunda fila

d= Celda segunda columna, segunda fila

$$\chi^2 = \frac{(ad - bc - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

Cuando la **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Se debe rechazar la hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416

Hipótesis secundaria 1:

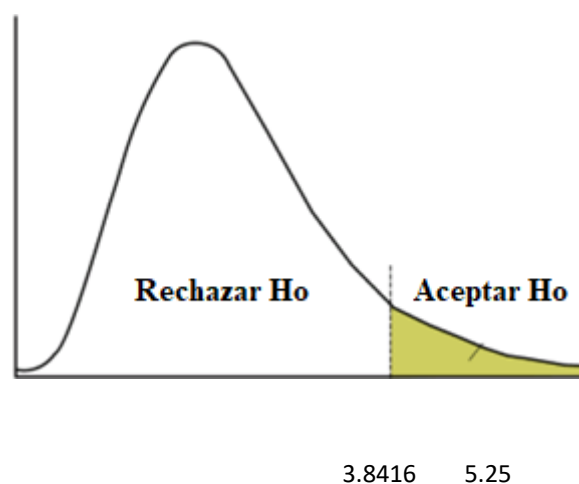
H₀: Los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental no influyen significativamente en el derecho a la propiedad de bien inmueble.

H₁: Los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen significativamente en el derecho a la propiedad de bien inmueble.

Existe actos de organización en	Existe el derecho a la propiedad de bien inmueble	Total
---------------------------------	---------------------------------------------------	-------

la defensa	legítima	Si	No	
Si		59	0	59
No		18	3	21
Total		77	3	80

El valor de $\chi^2 = 5.25$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.02199 < $\alpha=0.05$, lo que obliga a rechazar la H_0 , concluyendo que los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen significativamente en el derecho a la propiedad de bien inmueble.



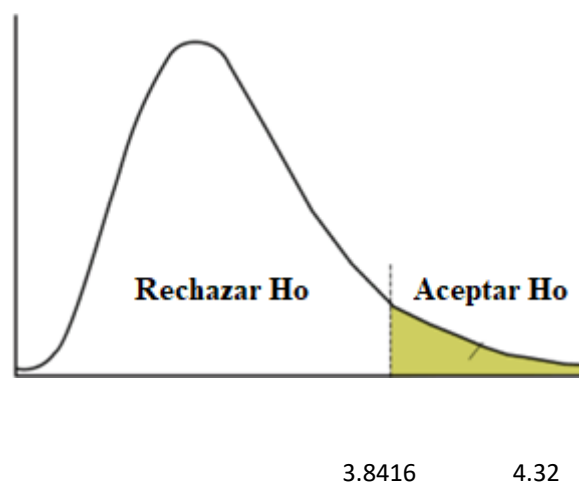
Hipótesis secundaria 2:

H₀: La agresión injustificada no influye significativamente en las circunstancias legitimadoras de la propiedad.

H₁: La agresión injustificada influye significativamente en las circunstancias legitimadoras de la propiedad.

Existe agresión injustificada	Existe circunstancias legitimadoras de la propiedad		Total
	Si	No	
Si	76	0	76
No	3	1	4
Total	79	1	80

El valor de $\chi^2 = 4.32$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.0377 < $\alpha=0.05$, lo que obliga a rechazar la H₀, concluyendo que la agresión injustificada influye significativamente en las circunstancias legitimadoras de la propiedad.



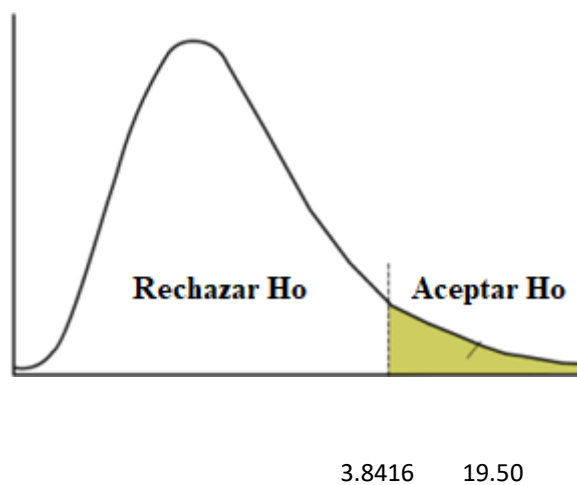
Hipótesis secundaria 3:

H₀: La agresión inminente no influye significativamente en el Derecho de propiedad.

H₁: La agresión inminente influye significativamente en el Derecho de propiedad.

Existe agresión inminente	Existe el derecho de propiedad		Total
	Si	No	
Si	77	2	79
No	0	1	1
Total	77	3	80

El valor de $\chi^2 = 19.5$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.00001 < $\alpha=0.05$, lo que obliga a rechazar la H₀, concluyendo que la agresión inminente influye significativamente en el Derecho de propiedad



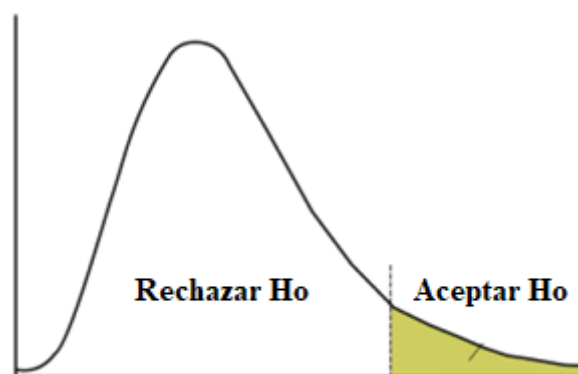
Hipótesis secundaria 4:

H₀: La autotutela no influye significativamente en el ejercicio de la armonía con el bien común.

H₁: La autotutela influye significativamente en el ejercicio de la armonía con el bien común.

Existe autotutela	Existe el ejercicio de la armonía con el bien común.		Total
	Si	No	
Si	76	0	76
No	3	1	4
Total	79	1	80

El valor de $\chi^2 = 4.32$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.0377 < $\alpha=0.05$, lo que obliga a rechazar la H₀, concluyendo que la autotutela influye significativamente en el ejercicio de la armonía con el bien común



3.8416 4.32

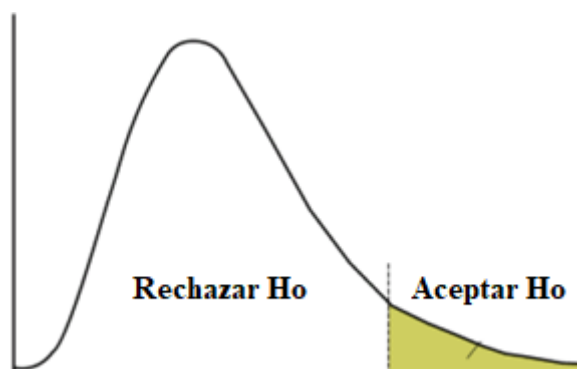
Hipótesis secundaria 5:

H₀: La conducta prohibida no influye significativamente en el ejercicio de la dignidad y libertad.

H₁: La conducta prohibida influye significativamente en el ejercicio de la dignidad y libertad.

Existe conducta prohibida	Existe ejercicio de la dignidad y libertad		Total
	Si	No	
Si	69	0	69
No	10	1	11
Total	79	1	80

El valor de $\chi^2 = 1.12$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.289 > $\alpha=0.05$, lo que obliga a aceptar la H₀, concluyendo que la conducta prohibida no influye significativamente en el ejercicio de la dignidad y libertad.



1.12

3.8416

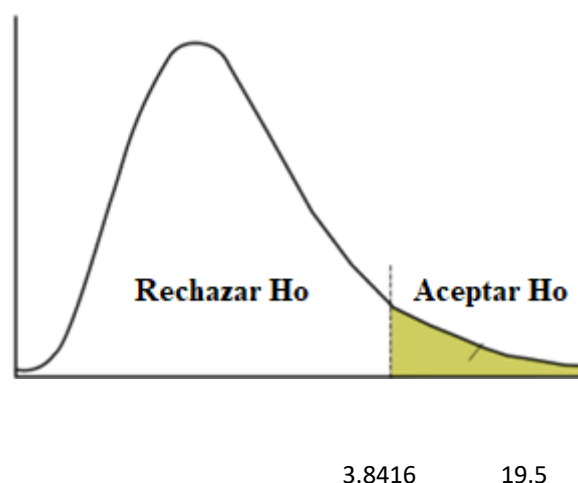
Hipótesis secundaria 6:

H₀: La defensa de bienes jurídicos no influye significativamente en el elemento de desarrollo integral de la sociedad.

H₁: La defensa de bienes jurídicos influye significativamente en el elemento de desarrollo integral de la sociedad.

Existe defensa de bienes jurídicos	Existe elementos de desarrollo integral de la sociedad		Total
	Si	No	
Si	79	0	79
No	0	1	1
Total	79	1	80

El valor de $\chi^2 = 19.50$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.00001 < $\alpha=0.05$, lo que obliga a rechazar la H₀, concluyendo que la defensa de bienes jurídicos influye significativamente en el elemento de desarrollo integral de la sociedad



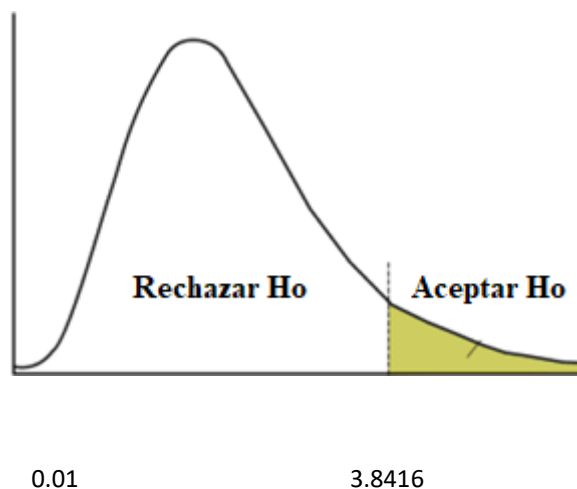
Hipótesis secundaria 7:

H₀: El interés legítimo no influye significativamente en la función social de la propiedad.

H₁: El interés legítimo influye significativamente en la función social de la propiedad.

interés legítimo	Existe función social de la propiedad		Total
	Si	No	
Si	43	0	43
No	36	1	37
Total	79	1	80

El valor de $\chi^2 = 0.01$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.9397 < $\alpha=0.05$, lo que obliga a rechazar la H₀, concluyendo que el interés legítimo no influye significativamente en la función social de la propiedad



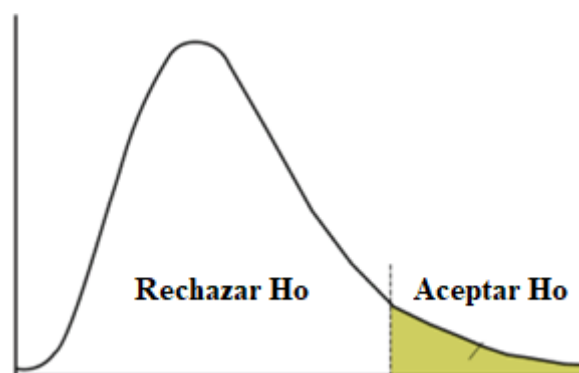
Hipótesis Principal:

H₀: La legítima defensa como derecho fundamental no influye significativamente en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.

H₁: La legítima defensa como derecho fundamental influye significativamente en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.

Existe legítima defensa	Existe derecho a la propiedad inmueble		Total
	Si	No	
Si	67	0	67
No	11	2	13
Total	78	2	80

El valor de $\chi^2 = 5.20$ es mayor que 3.8416 y tiene un p-value = 0.02256 < $\alpha=0.05$, lo que obliga a rechazar la H₀, concluyendo que la legítima defensa como derecho fundamental influye significativamente en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.



3.8416 5.20

Discusión de los Resultados

1. A partir de los hallazgos encontrados se acepta la hipótesis alternativa general que establece que existe relación de dependencia entre la legítima defensa como derecho fundamental y el derecho a la propiedad inmueble.
2. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Montes de Oca (2015) quien manifiesta que la autotutela es entendida como defensa propia, empleada con el objeto de defender un bien jurídico como la vida o la posesión de un bien, así también guarda relación con lo que refiere Gonzales (2018) que señala que la autotutela implica que el propio beneficiado con el derecho subjetivo o con la situación jurídica, realiza por sí mismo la acción de defensa y protección (...), algunas pocas hipótesis en las que el legislador reconoce la posibilidad de autotutela por propia mano, tal cual sucede en el artículo 920° del Código Civil.
3. Asimismo, respecto a lo mencionado por Pasco (2018) a propósito del caso Alianza Lima vs. Iglesias Evangélica, señala cuando alguien toma por la fuerza aquello que le pertenece se vale de la autotutela para resolver un conflicto, agrega que la autotutela no sólo es la forma más primitiva que ha tenido el ser humano para solucionar sus conflictos (guiado muchas veces por sus instintos de venganza), sino que tiene como vicio intrínseco que quien la ejerce es juez y parte a la vez, precisando, que sólo cabe admitirla cuando la ley expresamente la reconoce; es el caso de la legítima defensa en materia penal o la defensa posesoria extrajudicial en materia civil;
4. Además, REYES y GONZALES (2018) señalan que la justicia por mano propia corresponde a una o varias conductas violentas al margen de la ley, ejercida por una o varias personas, con la finalidad de ajusticiar al presunto autor o autores del delito, propendiendo con esto, el resarcimiento del daño perpetrado en contra de los bienes jurídicos tutelados; los mencionados autores señalan que la legítima defensa como derecho fundamental influye en el derecho a la propiedad de bien inmueble.
5. Estos autores Montes de Oca, Gonzales, Pasco, Reyes y Gonzales expresan que la legítima defensa influye significativamente en el derecho

de propiedad con el que este estudio halla, ello es acorde con lo que se ha encontrado.

6. En lo que respecta a la primera Hipótesis secundaria, sobre los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen significativamente en el derecho a la propiedad de bien inmueble. Estos resultados se relacionan con lo que concluye Gonzales (2018) que señala que la autotutela implica que el propio beneficiado con el derecho subjetivo o con la situación jurídica, realiza por sí mismo la acción de defensa y protección (...), algunas pocas hipótesis en las que el legislador reconoce la posibilidad de autotutela por propia mano, tal cual sucede en el artículo 920° del Código Civil.
7. En lo que respecta a la segunda Hipótesis secundaria, la agresión injustificada influye significativamente en las circunstancias legitimadoras de la propiedad. Estos resultados se relacionan con lo que concluye Gonzales (2017) se refiere que la protección de la propiedad (o del derecho real, en general) exige un título que se vincula con circunstancias legitimadoras por el origen o por la acción.
8. En lo que respecta a la tercera Hipótesis secundaria la agresión inminente influye significativamente en el Derecho de propiedad. Estos resultados se relacionan con lo que concluye Correa (2016), señala que una agresión puede ser actual cuando es inminente, cuando está sucediendo en el momento en que se ejerce la acción defensiva o cuando es una agresión continua.
9. En lo que respecta a la Cuarta Hipótesis secundaria la autotutela influye significativamente en el ejercicio de la armonía con el bien común. Estos resultados se relacionan con lo que concluye Gaceta Jurídica (2016), respecto a lo que se ha establecido en STC, que la propiedad no solo es un derecho subjetivo, (artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución), sino también una garantía institucional (artículo 70° de la Constitución), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad,

considera que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley.

10. En lo que respecta a la quinta Hipótesis secundaria la conducta prohibida no influye significativamente en el ejercicio de la dignidad y libertad. Estos resultados se relacionan con lo que concluye Revilla (2015), señalando que el Derecho a la Legítima Defensa lleva implícito un precepto permisivo que interfiere en las normas de carácter general, dando lugar a que una conducta prohibida, que menoscaba un interés tutelado por el derecho, no sea desaprobada por el ordenamiento jurídico.
11. En lo que respecta a la sexta Hipótesis secundaria la defensa de bienes jurídicos influye significativamente en el elemento de desarrollo integral de la sociedad. Estos resultados se relacionan con lo que concluye Vásquez (2003), señala que la propiedad debía ser un elemento para el desarrollo integral de la sociedad.
12. En lo que respecta a la séptima Hipótesis secundaria el interés legítimo no influye significativamente en la función social de la propiedad. Estos resultados se relacionan con lo que concluye Gonzales (2018), la autotutela implica que el propio beneficiado con el derecho subjetivo o con la situación jurídica, realiza por sí mismo la acción de defensa y protección. Así también, señala que la tutela de derechos e intereses legítimos está delegada, normalmente, en los órganos judiciales.

Lo manifestado líneas precedentes concuerda con lo que se observa en el estudio.

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones

- a. Los datos obtenidos como producto de la investigación ha permitido establecer que los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen significativamente en el derecho a la propiedad de bien inmueble.
- b. Los datos obtenidos y puestos prueba permitieron precisar que la agresión injustificada influye significativamente en las circunstancias legitimadoras de la propiedad.
- c. Los datos permitieron establecer que la agresión inminente influye significativamente en el Derecho de propiedad.
- d. Se ha precisado como producto de la contrastación de hipótesis que la autotutela influye significativamente en el ejercicio de la armonía con el bien común.
- e. Se ha determinado que la conducta prohibida no influye significativamente en el ejercicio de la dignidad y libertad.
- f. Se ha determinado que la defensa de bienes jurídicos influye significativamente en el elemento de desarrollo integral de la sociedad.
- g. Se ha determinado que el interés legítimo no influye significativamente en la función social de la propiedad.

- h.** En conclusión, se ha demostrado que la legítima defensa como derecho fundamental influye significativamente en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.
- i.** Al efectuar un análisis de la presente investigación se ha determinado que la legítima defensa como derecho fundamental y el derecho a la propiedad inmueble guardan estrecha relación en cuanto a su regulación y aplicación, a través de la figura jurídica de la defensa posesoria extrajudicial concluyéndose que la variable independiente influye significativamente en la segunda variable dependiente; dado que esta figura legal al no ser clara ni precisa desnaturaliza el espíritu de la norma al permitir al propietario hacer uso de dicha defensa legítima en detrimento del poseedor, así, genera conflicto al titular del derecho a la propiedad, excesos en su accionar como propietario y en consecuencia considerarse como ilegítima por no haberse previsto las consecuencias.

5.2. Recomendaciones

- a.** Que a través de la figura jurídica en mención se ha otorgado al propietario de bien inmueble facultades mediante la legítima defensa para protegerse y defender su propiedad sin orden judicial ante una posible desposesión de su bien inmueble, que en la práctica está resultando ser perjudicioso, porque con ello se estaría generando más conflictos de intereses, violencia indiscriminada, abuso del derecho por el propietario y lo más grave que a consecuencia del ejercicio de su legítima defensa en defensa de su propiedad de bien inmueble, sea posteriormente denunciado, investigado y condenado por el presunto delito contra el patrimonio-Usurpación Agravada, por pretender por propia mano tomar control de su propiedad de bien inmueble en perjuicio del poseedor, que el titular del derecho a la propiedad no puede ni debe ser juez y parte, el propietario no debe basarse en este precepto legal,

por no ser viable la legítima defensa a través de la defensa posesoria extrajudicial.

- b.** Es labor del legislador que los criterios establecidos en la legislación vigente sobre la figura jurídica de la defensa posesoria extrajudicial sean revisados y precisados que generen seguridad jurídica tanto para propietarios como poseedores y lo más importante que dentro de un Estado de Derecho las normas cuando sean aplicadas a los casos concretos no generen conflictos ni violencia en nuestra sociedad.
- c.** Se debe brindar herramientas judiciales efectivas e inmediatas y mejorar los mecanismos judiciales de defensa de la posesión y protección de la propiedad a favor de los titulares del derecho a la propiedad, a efecto de recuperar el bien cuando fuera desposeído, empero no con los criterios que actualmente se estipula sobre autotutela o legítima defensa que contempla la nueva normativa en materia civil de la defensa posesoria extrajudicial, lo cual prescinde de la vía judicial del proceso de desalojo y otros a los que podría recurrir el justiciable.
- d.** Se plantea la propuesta, que el método razonable solucione un conflicto de interés y subsane los errores contemplados en el texto normativo que prevé la defensa posesoria extrajudicial, cuya interpretación resulta actualmente perniciosa ya que es abierta y afecta el sistema y seguridad jurídica, por consiguiente se debe modificar los alcances del artículo 920°, segundo párrafo del Código Civil concordante con el artículo 67° de la Ley N° 30230, debiendo restablecerse la descripción anterior del artículo 920° antes de esta última modificatoria, estableciendo que el propietario de bien inmueble podrá ejercer su defensa legítima en amparo a la defensa posesoria “judicial”, a través del cual, un dirimente Juez, deberá acreditar primero, haberse encontrado en posesión del predio y segundo, acreditar que haya sido despojado del bien.

BIBLIOGRAFIA

Referencias Bibliográficas:

1. ARIAS-SCHREIBER, Max (2001). **EXEGESIS: DERECHOS REALES.**
2. AVENDAÑO, Jorge. **EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN.**
3. Boletín Grupo Nación GN. **LA LEGÍTIMA DEFENSA: ¿QUÉ ES Y CUÁNDO SE EJERCE?**
4. CABRERA PAREDES, Aníbal. **BASES FILOSÓFICAS PARA LA ADECUADA TIPIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**
5. FIGARI, Rubén (2010). **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS CASOS DE RIÑA Y LA LEGÍTIMA DEFENSA.**
6. FIGUEROA CERCEDO, SERGIO MOISES. **¿ES EFICIENTE TENER UN SISTEMA DE DERECHOS REALES “NUMERUS CLAUSUS”?**
7. FLORES POLO, Pedro. **DICCIONARIO JURÍDICO FUNDAMENTAL.**
8. GACETA JURÍDICA. **10 AÑOS DE SENTENCIAS CLAVES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DIVERSAS MATERIAS DEL DERECHO, SISTEMATIZADAS E INDEXADAS POR SUBMATERIAS.**
9. GARCÍA, Percy. **DERECHO PENAL – PARTE GENERAL.**
10. GONZALES, Gunther. **EL PROCESO DE DESALOJO Y POSESIÓN PRECARIA.**
11. GONZALES, Gunther. **INFORME SOBRE DESALOJO EXTRAJUDICIAL, CONFORME CON LOS TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 920° DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR LEY N° 30230.

12. GONZALES, Gunther. **TRATADO DE DERECHOS REALES.**
13. GRAU, Ana. **LA DEFENSA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE BIENES INMUEBLES: DESAHUCIOS Y OCUPAS.**
14. GUERRA, María Elena. **ACCESO A LA JUSTICIA CAUTELAR.**
15. GUERRA, María Elena. **ACCESO A LA JUSTICIA CAUTELAR.**, en VIDAL RAMIREZ, “El Derecho Subjetivo y la Acción”, Art. Cit.
16. GUERRA, María. **DEFENSA POSESORIA ACCIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS INVASIONES.**
17. LA LEY - EL ANGULO LEGAL DE LA NOTICIA. **¿QUÉ HA DICHO EL TC SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD?**
18. LA VOZ DEL DERECHO. **DICCIONARIO JURÍDICO.**
19. LANDA, César. **DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA.**
20. LÓPEZ CANTORAL, Epifanio (2018). **LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL. LA AGRESIÓN ILEGÍTIMA COMO PRIMER REQUISITO PREVISTO EN EL ART. 20, INCISO 3 LITERAL A.**
21. LÓPEZ CANTORAL, Epifanio. **REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL.**
22. MARTINEZ, Hugo. **LEGÍTIMA DEFENSA.**
23. MENDOZA, Gilberto. **APUNTES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD A PARTIR DE SUS CONTORNOS CONSTITUCIONALES.**
24. Notas de IUS 360°. **AUTODEFENSA Y AUTOTUTELA: UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y A LA PRERROGATIVA PENAL DE LEGÍTIMA DEFENSA.**
25. PESSOA, Nelson R (2001). **LEGÍTIMA DEFENSA.** Mave Mario A. Viera Editor, Argentina.
26. PRIORI, Giovanni. **CODIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS.**
27. REVILLA, Percy. **DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA.**

28. VÁSQUEZ, Alberto. **LOS DERECHOS REALES – LA PROPIEDAD.**
29. VILLA STEIN, Javier. **DERECHO PENAL-PARTE GENERAL.**

Referencias Electrónicas:

1. <http://eprints.uanl.mx/612/1/1020124908.PDF>
MARTINEZ GARCÍA, Hugo. **LA LEGÍTIMA DEFENSA.**
2. https://lpderecho.pe/puede-propietario-invalidar-suyo-caso-alianza-lima-iglesia-evangelica/#_ftn3
PASCO RAUCO, Alan. **¿PUEDE EL PROPIETARIO INVADIR LO QUE ES SUYO? A PROPÓSITO DEL CASO ALIANZA LIMA VS. IGLESIA EVANGÉLICA.**
3. <https://cepunt.edu.pe/libros/HISTORIA.pdf>
Centro de Estudios Preuniversitarios de la Universidad Nacional de Trujillo. **HISTORIA DEL PERÚ Y UNIVERSAL.** P.8.
4. <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100220343006.pdf>
IRIZAR, Liliana Beatriz. **EN DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA, LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA ANTROPOLOGÍA DEL HUMANISMO CÍVICO.**
5. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Legitima-defensa-y-violencia-contra-las-mujeres-LP.pdf.pdf>
RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DE PARÁ. **LA LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - MESECVI No.01- OEA.**
6. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11637/TESES%20versi%C3%B3n%20repositorio%20Justicia%20por%20Propia%20Mano%20%28biblioteca%20pdf%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
REYES, Nathaly, GUTIERREZ Yuly y GONZALES Tania. **LA JUSTICIA POR MANO PROPIA Y LEGITIMACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO COMO ENTE SANCIONADOR**

7. <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371054486009.pdf>
DELGADO Jordi, PALOMO Diego y Delgado Germán. **AUTOTUTELA, SOLUCIÓN ADECUADA DEL CONFLICTO Y REPOSSESIÓN: REVISIÓN Y PROPUESTA.** Revista de Derecho – Universidad Católica del Norte – Chile.
8. <https://core.ac.uk/download/pdf/198134725.pdf>
BARAYBAR, Luis. **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 INCISO B) DEL CÓDIGO PENAL; NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO, INTENSIDAD Y PELIGROSIDAD DE LA AGRESIÓN; FORMA DE PROCEDER DEL AGRESOR: ¿PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA O DEL AGRESOR?**
9. https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/11.pdf
MONTES DE OCA, Alipio. **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**
10. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6144587.pdf>
COCA, Ivó. **LA LEGÍTIMA DEFENSA FRENTE A OMISIONES.**
11. <https://www.ucsc.cl/blogs-academicos/legitima-defensa-y-estado-de-derecho/>
SAENGER, Fernando. **LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE DERECHO.**

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA

TÍTULO: LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO A LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LIMA METROPOLITANA, PERIODO 2020.

AUTORA: JESSICA CATHERINE CÓRDOVA CANAL.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	INSTRUMENTO
Problema Principal	Objetivo General	Hipótesis Principal	Variable Independiente X. LEGÍTIMA DEFENSA	X ₁ Actos de organización de los intervinientes X ₂ Agresión injustificada X ₃ Agresión inminente. X ₄ Autotutela X ₆ Conducta prohibida X ₆ Defensa de bienes jurídicos X ₇ Interés legítimo.	Tipo Aplicado Nivel Descriptivo Método y Diseño Ex post facto o retrospectivo M = Oy (f) Ox	Población: A nivel del Colegio de Abogados de Lima. Muestra: 80 Abogados hábiles del CAL Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizará la encuesta
¿De qué manera la legítima defensa como derecho fundamental influye en el derecho a la propiedad inmueble, en Lima Metropolitana?	Determinar si la legítima defensa como derecho fundamental influye en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.	La legítima defensa como derecho fundamental influye significativamente en el derecho a la propiedad inmueble en Lima Metropolitana.					
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas					
a. ¿De qué manera los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen en el derecho a la propiedad de bien inmueble, en Lima Metropolitana? b. ¿De qué manera la agresión injustificada influye en las circunstancias legitimadoras de la propiedad, en Lima Metropolitana?	a. Analizar si los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen en el derecho a la propiedad de bien inmueble, en Lima Metropolitana. b. Precisar si la agresión injustificada influye en las circunstancias legitimadoras de la propiedad, en Lima Metropolitana	a. Los actos de organización de los intervinientes en la legítima defensa como derecho fundamental influyen significativamente en el derecho a la propiedad de bien inmueble. b. La agresión injustificada influye significativamente en las circunstancias legitimadoras de la propiedad.					

<p>c. ¿De qué manera la agresión inminente influye en el Derecho de propiedad, en Lima Metropolitana?</p> <p>d. ¿De qué manera la autotutela influye en el ejercicio de la armonía con el bien común, en Lima Metropolitana?</p> <p>e. ¿De qué manera la conducta prohibida influye en el ejercicio de la dignidad y libertad, en Lima Metropolitana?</p> <p>f. ¿De qué manera la defensa de bienes jurídicos influye en el elemento de desarrollo integral de la sociedad, en Lima Metropolitana?</p> <p>g. ¿De qué manera el interés legítimo influye en la función social de la propiedad, en Lima Metropolitana?</p>	<p>c. Establecer si la agresión inminente influye en el Derecho de propiedad.</p> <p>d. Identificar si la autotutela influye en el ejercicio de la armonía con el bien común.</p> <p>e. Determinar si la conducta prohibida influye en el ejercicio de la dignidad y libertad</p> <p>f. Analizar si la defensa de bienes jurídicos influye en el elemento de desarrollo integral de la sociedad</p> <p>g. Establecer si el interés legítimo influye en la función social de la propiedad.</p>	<p>c. La agresión inminente influye significativamente en el Derecho de propiedad.</p> <p>d. La autotutela influye significativamente en el ejercicio de la armonía con el bien común.</p> <p>e. La conducta prohibida influye significativamente en el ejercicio de la dignidad y libertad.</p> <p>f. La defensa de bienes jurídicos influye significativamente en el elemento de desarrollo integral de la sociedad.</p> <p>g. El interés legítimo influye significativamente en la función social de la propiedad.</p>	<p>Variable Dependiente Y. DERECHO DE PROPIEDAD</p>	<p>Y₁ Propiedad.</p> <p>Y₂ Circunstancias legitimadoras de la propiedad.</p> <p>Y₃ . Derecho</p> <p>Y₄ Ejercicio en armonía con el bien común.</p> <p>Y₅ Ejercicio de la dignidad y libertad.</p> <p>Y₆ Desarrollo integral de la sociedad.</p> <p>Y₇ Función social.</p>			
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica tiene por finalidad recoger información sobre el tema titulado: **“LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO A LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LIMA METROPOLITANA”**, la cual está compuesta por diferentes preguntas, que luego de leerlas deberá elegir la alternativa que considere es la correcta, marcando con un aspa (X) en el espacio correspondiente. Esta técnica es anónima, se agradece su colaboración.

1. ¿Considera Ud., que deben cumplirse los actos de organización de los intervinientes agresor y agredido para considerarse legítima defensa?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....

2. ¿En su opinión, debe existir una agresión injustificada para actuar en legítima defensa?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....

3. ¿Considera Ud., que es necesario se presente una agresión inminente para actuar en legítima defensa?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....

4. ¿En su opinión, la figura jurídica de la legítima defensa es considerada una de las expresiones de la autotutela?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., que la legítima defensa justifica una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

6. ¿Cree Ud., que sólo el sujeto legitimado puede proteger un determinado interés o estado de cosas por sí mismo?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

7. ¿Considera Ud., que la legítima defensa como derecho fundamental encuentra su regulación en el Derecho Civil?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

8. ¿En su opinión, la libertad personal guarda estrecha relación con el Derecho a la Propiedad de bien inmueble?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....
.....
.....

9. ¿Considera Ud., que la protección a la propiedad exige un título que se vincule con circunstancias legitimadoras?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....
.....

10. ¿Cree Ud., que toda persona puede actuar en defensa propia cuando se afecte su derecho a la propiedad de bien inmueble?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....
.....

11. ¿En su opinión, el derecho a la propiedad debe ser ejercida en armonía con el bien común?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....
.....

12. ¿Considera Ud., que existe relación entre el derecho a la propiedad y el ejercicio del derecho a la dignidad y libertad personal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....
.....

13. ¿En su opinión, el derecho a la propiedad debe ser un elemento importante para el desarrollo integral de la sociedad?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....
.....

14. ¿Considera Ud., que el derecho a la propiedad cumple la idea de función social?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoces ()

Justifique su respuesta:.....

.....
.....

ANEXO N° 3

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION JUICIO Y EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES :
- 1.2 GRADO ACADÉMICO :
- 1.3 INSTITUCION QUE LABORA :
- 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: **LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE EN LIMA METROPOLITANA.**
- 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : JESSICA CATHERINE CÓRDOVA CANAL
- 1.6 MAESTRÍA : DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL.
- 1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD :
- a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
- c) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: (Válido, precisar)
- e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
		(01-09) 01	(10-12) 02	(12-15) 03	(15-18) 04	(18-20) 05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					
4. ORGANIZACION	Existe organización y lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (total x 0.4) :

VALORACION CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

LUGAR Y FECHA:

.....
Firma y Post Firma del experto
DNI N°

ANEXO N° 4

Expediente N° 5753-2015 relacionado con el Caso Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L vs. Colegio de Ingenieros del Perú

Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 05

Chiclayo, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

En mérito a los recursos de apelación presentados por los sentenciados **ALFREDO TUN SAN LOO CHAVEZ, CRISTHIAN DAVID POZO BENAVIDES, JOSE FARFAN LLONTOP, GUSTAVO EMILIO CHAVEZ WASHING** y **Marco Antonio Vidal Zapata**, a través de sus abogados, es materia de revisión por la Sala, la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, del dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por el juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo**, en la parte que se condenó a los apelantes como coautores del **delito contra el patrimonio**, en su modalidad de **usurpación agravada**, tipificado por el artículo 202, inciso 02, con las agravantes previstas en el artículo 204, incisos 01 y 02, del código penal; en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú, filial Lambayeque; imponiéndoseles ocho años; siete años seis meses; dieciséis años; siete años seis meses y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente y fijándose la reparación civil en la suma de seis mil soles que deberán pagar en forma solidaria al agraviado y **CONSIDERANDO:**

Primero. El abogado de los sentenciados apelantes **Gustavo Emilio Chávez Washing** y **Marco Antonio Vidal Zapata** alegó que sus patrocinados son inocentes del delito de usurpación agravada que se les atribuye. Preciso que su defendido **Marco Antonio Vidal Zapata** actuó como **abogado contratado por**

la Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L., para ejercer la defensa posesoria de un inmueble ubicado junto al centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros del Perú, filial Lambayeque, con sede en el kilómetro diez de la carretera al distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo; bien inmueble que fue tomado en posesión de manera irregular por dicho colegio profesional. Añadió que de no aceptarse la tesis que su patrocinado actuó en el **ejercicio regular de su derecho como abogado**, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, habría actuado guiado por un **error de prohibición invencible**, porque pese a sus cuidados, que incluyen la contratación de un notario público que verificó el terreno de su representada; su falta de conocimiento de la realidad, le habría impedido darse cuenta que el derecho de posesión de su representada no fue ejercido de manera real. Agregó que de no ser atendibles las dos tesis anteriores, debe considerarse que el delito que se atribuye a su patrocinado habría quedado en grado de **tentativa**, porque la ocupación del terreno que el Colegio de Ingenieros del Perú reclama como suyo, producida el diez de setiembre del año dos mil quince, no consiguió despojarlo del mismo al mencionado colegio profesional, porque la inmediata presencia de la Policía lo impidió; por lo que la pena que le correspondería a su patrocinado es una pena menor, que podría ser suspendida en su ejecución, igualmente precisó que en referencia a su patrocinado **Chávez Washing** no existe una sola prueba que lo incrimine, porque si bien estuvo presente al momento que se produjeron los hechos, lo hizo solo para acompañar a su hijastro, el abogado mencionado; sin que sea cierto que él se trasladó desde la ciudad de Lima, en compañía del citado abogado, con conocimiento que se consumaría el delito de usurpación; pues lo único a lo que su presencia obedeció es al deseo de proteger a su hijastro en un lugar peligroso como la ciudad de Chiclayo. Argumentos por los que pidió que se revoque la sentencia apelada y, reformándola, se absuelva a sus defendidos o, alternativamente, se reduzca la pena impuesta a su patrocinado **Marco Antonio Vidal Zapata**.

Segundo: El abogado del sentenciado apelante **Alfredo Tun San Loo Chávez** adujo que la sentencia apelada adolece de motivación aparente, porque no existe prueba alguna que vincule a su defendido como autor del delito de **usurpación agravada**. Precisó que si bien su defendido se encontró presente el día de los hechos, fue solo para darle seguridad a su primo, el **abogado Marco Antonio Vidal Zapata**, porque éste le pidió que lo hiciera. Añadió que su patrocinado es integrante del Ejército Peruano, que en sus días de franco presta seguridad personal. Señaló que no es cierto que su defendido se trasladara desde la ciudad de Lima con el propósito de planificar el delito de usurpación investigado. Sostuvo que si bien es cierto él portó un arma de fuego el día de los hechos, ésta no fue usada para lesionar o amenazar a los dos vigilantes a cargo de la seguridad del centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros del Perú. Agregó que fue el propio vigilante **Ciro Antonio Rázuri Pérez**, quien en juicio dijo no reconocer a su defendido como la persona que el día de los hechos portaba un arma de fuego y que hizo el ademán de sacarla de su cintura si es que no se les permitía el ingreso al centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros. Argumentos por los que pidió que se declare nula la sentencia apelada.

Tercero: El abogado de los sentenciados apelantes **Cristhian David Pozo Benavides y José Farfán Llontop** señaló que sus patrocinados son inocentes del delito de usurpación agravada que se les imputa. Precisó que ellos en su condición de **albañiles** fueron contratados para realizar labores de construcción en el inmueble que se supone es de propiedad de la **Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY 5.R.L.** Sostuvo que la sentencia apelada adolece de motivación aparente, porque el juez de fallo ni siquiera precisó cuál es el rol que cada uno de ellos realizó para consumar el delito de usurpación. Refirió que no existe evidencia que demuestre que sus patrocinados se coludieron con los otros sentenciados apelantes para usurpar el bien inmueble objeto del delito y que tampoco existe evidencia que ellos realizaron algún aporte necesario para la obtención de dicho resultado. Reiteró que ellos solo

cumplieron con su **rol de albañiles**, contratados para realizar labores de construcción; por lo que no se explica cómo el juez de fallo, por los mismos hechos, absolvió a otros acusados y, sin embargo, condenó a sus dos defendidos. Argumentos por los que pidió que se revoque la sentencia apelada y, reformándola, se absuelva a sus patrocinados o, alternativamente, se declare nula la sentencia apelada.

Cuarto: La representante del Ministerio Público sostuvo que el día **diez de setiembre de dos mil quince**, en horas de la madrugada, un grupo de aproximadamente veinte personas, entre los que se encontraban los cinco condenados apelantes, dirigidos por los tres primeros, se hicieron presentes en la puerta de ingreso del centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros del Perú, filial Lambayeque, ubicado en el kilómetro diez de la carretera al distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y, mediante violencia y amenaza con arma de fuego, se apoderaron de una parte de dicho inmueble, en una extensión de noventa metros de largo por treinta y cinco metros de ancho. Preciso que mediante empujones y, el sentenciado **Loo Chávez**, haciendo el ademán de sacar un arma de fuego que portaba en su cintura, lograron violentar e intimidar al personal de vigilancia, ingresando a dicho inmueble y tomando posesión de parte de él; alegando el abogado **Marco Antonio Vidal Zapata** que era suyo. Añadió que para lograr el ingreso de una retroexcavadora, volquetes, mezcladora y camiones transportando material, violentaron la seguridad del portón de fierro ubicado en la parte lateral de dicho inmueble. Agregó que la presencia de los sentenciados fue concertada, realizando cada uno de ellos una labor específica que les permitió apoderarse de la mencionada área de terreno. Refirió que el delito de usurpación, a mano armada y con el concurso de más de dos personas, quedó en el grado de consumación y no solo de tentativa, pues tal delito es de consumación instantánea. Aclaró que los sentenciados **Marco Antonio Vidal Zapata, Loo Chávez y Chávez Washing** son parientes entre sí y vinieron de Lima para consumir su acción delictiva; contando con el concurso de los sentenciados **Pozo Benavides y**

Farfán Llontop; el primero de los cuales fue el encargado de buscar a la gente que asegurara el resultado buscado, mientras que el segundo se encargó, junto a un grupo de personas, de armar veintiocho columnas de fierro que planeaban colocar y así delimitar el terreno de la supuesta propiedad de la Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L. Precisó que el condenado **Farfán Llontop** es reincidente. Negó que el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata** hubiera realizado la defensa posesoria del citado inmueble, porque éste nunca estuvo en posesión de su representada; asimismo negó que el mencionado abogado hubiera actuado por error, pues él conocía de la ilicitud de su acción. Agregó que el vigilante **Ciro Antonio Rázuri Pérez**, según el acta de intervención policial, reconoció de inmediato al condenado **Loo Chávez** como la persona que hizo el ademán de sacar un arma de fuego de su cintura, que después fue incautada. Argumentos por los que pidió confirmar la sentencia apelada.

Quinto: Conforme las pretensiones impugnativas, corresponde a la Sala verificar, en primer lugar, si la sentencia apelada está incurso en causal de nulidad por inobservancia del derecho y garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales; en segundo lugar, si el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata** actuó en el **ejercicio legítimo de su derecho como abogado**; en tercer lugar, si la acción atribuida a los sentenciados apelantes quedó en grado de tentativa; en cuarto lugar, si la acción del sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata** estuvo guiada por un error de prohibición invencible y, en quinto lugar, si la prueba actuada fue suficiente para demostrar la responsabilidad penal de los apelantes como autores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada; tipificado por el artículo 202, inciso 02, con las agravantes previstas en el artículo 204, incisos 01 y 02, del código penal; referidos, en este caso, al despojo violento de la posesión inmueble, pero mediante el uso de arma de fuego y con el concurso de dos o más personas.

Sexto: En referencia a la nulidad de la sentencia apelada, postulada como pretensión principal por el sentenciado **Loo Chávez** y como pretensión accesoria por los sentenciados **Pozo Benavides** y **Farfán Llontop**; la Sala es enfática al señalar que dicha pretensión es inviable de ser atendida, simple y llanamente porque el juez de fallo, en contrario a lo alegado por los abogados de dichos sentenciados, no motivó de manera aparente la resolución dictada, sino que explicó en detalle los motivos de su decisión; precisando que al margen de la falta de reconocimiento del sentenciado **Loo Chávez**, por el testigo **Ciro Antonio Rázuri Pérez**, en la audiencia de juzgamiento; lo cierto es que existe evidencia incriminadora suficiente que lo pone en escena como la persona que premunida de un arma de fuego, junto a sus cosentenciados, ingresó violentamente al centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros del Perú, filial Lambayeque, ubicado en el kilómetro diez de la carretera al distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo; arma de fuego cuya existencia fue debidamente demostrada y que si bien la portaba en su cintura, al hacer un ademán que la usaría si es que los vigilantes del Colegio de Ingenieros obstaban su paso, así como el de los otros sentenciados; fue suficiente para lograr intimidarlos y conseguir su propósito de hacerse de la posesión de una parte del centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros. La circunstancia del uso del arma de fuego, en la forma descrita, aparece perennizada en el acta de intervención policial, que contiene el dicho de los vigilantes **Walter Alberto Gómez López** y **Ciro Antonio Rázuri Pérez**; último de los cuales lo ratificó en juicio.

Sétimo: Siempre sobre lo mismo, pero ahora en alusión al pedido de nulidad deducido por los sentenciados **Pozo Benavides** y **Farfán Llontop**, la Sala es igualmente enfática al descartar dicha pretensión, porque el juez de fallo señaló cuál es el rol que cada uno de ellos cumplió dentro del contingente de más de veinte personas que ingresaron al centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros, en la madrugada del día diez de setiembre del años dos mil quince. Respecto al sentenciado **Pozo Benavides**, el juez explicó que ésta fue la

persona contratada por el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata** para reclutar a todas las personas que se dieron cita en el centro de esparcimiento mencionado; por tanto, no se trató de un simple albañil que haría una labor específica como tal, sino que se aseguraría que la ocupación de parte del terreno, sobre el que se asienta el centro de esparcimiento, fuera efectiva; es decir, que el Colegio de Ingenieros dejara de ejercer más actos de posesión sobre dicho inmueble. Lo mismo ocurrió con el sentenciado **Farfán Llontop**, quien estuvo a cargo, junto a otras personas, de armar las veintiocho columnas de fierro que se erigirían sobre el terreno ocupado: conocimiento sobre dicha ocupación de la que no le quedó duda, no solo por tratarse de una persona condenada, que se encontraba gozando de beneficio penitenciario, sino porque, según el relato de los implicados, él estuvo durante todo el tiempo acompañado de los sentenciados **Marco Antonio Vidal Zapata, Loo Chávez y Chávez Washing**, a quienes precisamente se les atribuye haber dirigido dicha ocupación.

Octavo: En mención a la tentativa del delito de usurpación, propuesta como fundamento de una pretensión reductora de pena por el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata**, la Sala es igualmente enfática al señalar que dicha pretensión es inviable de ser atendida, simple y llanamente, porque según las pruebas actuadas, que incluyen el acta de intervención policial, efectuada solo momentos después de producida la ocupación del inmueble, objeto del delito y el acta de constatación policial, realizada ese mismo día, en horas de la tarde; así como la declaración testimonial del vigilante **Ciro Antonio Rázuri Pérez** y del policía **Héctor Luis Fernández La Torre**; quedó debidamente establecido que el acto de ocupación de parte del centro del esparcimiento se concretó no solo por la presencia de más de veinte personas en el lugar, sino por la presencia de maquinaria pesada, como una retroexcavadora y de vehículos, como un camión, una mototaxi adherida a una mezcladora y material de construcción, como cemento, piedra y arenilla; pero también de veintiocho columnas de fierro listas para ser colocadas y un cerco de parantes de madera, sosteniendo una

mallas negras a lo largo de la zanja que la retroexcavadora realizaría; que confirma que los sentenciados llegaron para quedarse, excluyendo de la posesión de dicho inmueble al Colegio de Ingenieros, que si bien no duró por mucho tiempo, ello se debió a la actitud firme de los vigilantes, del decano del Colegio de Ingenieros y, por supuesto, de la Policía, que solo momentos después de haberse producido la ocupación obligó a los ocupantes a retirarse, deteniendo incluso a muchos de ellos; todo lo cual no hace sino confirmar que el delito de usurpación es un delito de consumación instantánea, aunque de efectos permanentes.

Noveno: En referencia al **ejercicio regular del derecho como abogado**, postulado por el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata**, para pretender que su acción sea declarada lícita, la Sala nuevamente es enfática al señalar que dicha pretensión es inviable ser atendida, simple y llanamente porque la defensa posesoria que afirmó realizar a favor del terreno de su cliente, **Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.**, carece de fundamento, porque tal defensa legítima de la posesión inmueble solo está autorizada, según el **artículo 920**, primer párrafo, del código civil, a los poseionarios de inmuebles; condición que la mencionada empresa ni su abogado, el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata**, acreditaron en forma alguna tener; siendo inidóneo para ello el acta de constatación elaborada por el notario público de Chiclayo Jaime Cárdenas Fonseca, el dos de setiembre de dos mil quince; es decir, ocho días antes de la ocupación inmueble efectuada, porque dicha prueba solo demuestra que quien estuvo en posesión del terreno a esa fecha fue el Colegio de Ingenieros del Perú y, aunque se consigna en el acta que parte del cerco perimétrico es de reciente construcción, ello no obsta para concluir que el Colegio de Ingenieros estuvo en posesión; primero, porque la empresa en mención no acreditó haber estado en posesión antes; segundo, porque el vigilante **Ciro Antonio Rázuri Pérez**, explicó en juicio que el cerco siempre existió, pero que a esa fecha se efectuaba su remodelación; tercero, porque el Colegio de Ingenieros demostró la propiedad del terreno que posee,

no solo mediante escritura pública de adjudicación de terreno eríazo, del siete de junio de mil novecientos ochenta y seis; sino mediante la licencia de construcción del cerco perimétrico de setecientos veintidós metros lineales, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuarto, porque según todas las pruebas actuadas, dicho cerco perimétrico estaba construido en su totalidad, sin que pudiera apreciarse un terreno distinto, como el reclamado en propiedad por la **Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.** y, quinto, porque ni siquiera existe un indicio que esta empresa haya poseído en algún momento dicho terreno; generando duda, por el contrario, su invocado derecho de propiedad, porque éste tendría como fundamento una escritura pública de compraventa del año mil novecientos noventa y nueve, celebrada ante el fallecido notario de la ciudad de Chiclayo, Juan Ramón Balarezo Fortini, recién inscrita en el año dos mil once y ocupada el día de los hechos, diez de setiembre de dos mil quince.

Décimo: En mención al error de prohibición invencible postulado como argumentos de defensa por el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata**, a fin de ser liberado de toda responsabilidad penal por el acto de usurpación que se le atribuye; la Sala es también enfática al negar dicha pretensión impugnativa; primero, porque el aludido sentenciado es abogado de profesión y, se sobreentiende, especialista en la defensa de derechos reales, como la propiedad y posesión de inmuebles; segundo, porque la **Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.**, que supuestamente representó, no acreditó haber estado en algún momento en posesión de dicho inmueble y; tercero, porque, como ya se explicó, el acta de constatación realizada por el notario de la ciudad de Chiclayo Jaime Cárdenas Fonseca, en forma alguna demuestra dicho derecho de posesión. Por tanto, el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata** al decidir, junto a otras personas, ocupar el inmueble poseído por el Colegio de Ingenieros, tuvo conocimiento que lo hacía fuera del supuesto de defensa posesoria legítimo, previsto por el artículo 920, primer párrafo, del código civil, que solo autoriza, incluso por la fuerza, a ocupar un

inmueble, del que antes fue desposeído su titular. En consecuencia, él no actuó por error, vencible o invencible, sobre la ilicitud de su acción, pues por conocimiento y experiencia, siempre supo que no le estaba permitido actuar como lo hizo; más aún, porque es un abogado; es decir, conocedor del derecho.

Undécimo: Finalmente, **en alusión a la pretensión absolutoria, basada en la inexistencia de prueba incriminatoria suficiente**, explícita o implícitamente postulada por todos los sentenciados apelantes, la Sala está convencida que la prueba actuada sí fue suficiente para acreditar su responsabilidad penal como autores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada, tipificado por el artículo 202, inciso 02, con las agravantes previstas en el artículo 204, incisos 01 y 02, del código penal, referidas, en este caso, al despojo violento de la posesión inmueble, pero mediante el uso de arma de fuego y con el concurso de dos o más personas. A esta conclusión se llega, entre otras razones, porque la ocupación parcial del centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros se produjo en horas de la madrugada, con el concurso de más de veinte personas, contando con maquinaria, vehículos, herramientas y materiales de construcción; que demuestra inequívocamente un alto nivel de preparación y concertación, que es propio del crimen organizado, que cuenta con los recursos suficientes para apoderarse de lo propiedad ajena, valiéndose de actos supuestamente lícitos, que dan la apariencia de inscribirse dentro de los causes formales del ejercicio regular de un derecho, como la defensa posesoria de un bien inmueble. Todo para lo que las personas que actúan al margen de la ley cuentan no solo con soporte logístico, sino jurídico, por lo menos en su apariencia, como título de propiedad debidamente inscrito, posesión ulterior y hasta motivo, por haber sido supuestamente víctimas de la acción ilícita de terrenos, que en este caso sería el Colegio de Ingenieros del Perú, filial Lambayeque. Preparación y concertación que involucra, con conocimiento o no, la intervención de notarios, registradores, abogados, policías y quizá hasta de fiscales y jueces; que con

sus respectivas acciones consolidan un acto claramente ilícito, como el hacerse de la propiedad o posesión de un bien inmueble, respecto al cual el o los agentes carecen de derecho alguno. Todo a lo cual se suma al hecho que, como en este caso, el despojo se produce en bienes inmuebles de alto valor económico, como los ubicados camino al balneario de Pimentel, en la ciudad de Chiclayo.

Duodécimo: La prueba actuada demostró que los sentenciados **Marco Antonio Vidal Zapata, Loo Chávez y Chávez Washing;** quienes son parientes entre sí; se trasladaron desde la ciudad de Lima; el primero, no solo para ejercer un acto de defensa posesoria a pedido de su cliente y, los otros, no solo para brindar seguridad al primero en dicho acto de defensa posesoria; sino todos ellos para hacerse de una propiedad inmueble ajena. Así lo confirma especialmente el acta de intervención policial y las declaraciones testimoniales del vigilante **Ciro Antonio Rázuri Pérez** y de los policías **Héctor Luis Fernandez La Torre** y **Jesús Manuel Delgado Torres;** pruebas según las cuales quedó claro que dichos sentenciados, de manera concertada decidieron, junto a un grupo mayor de personas, entre las que se encuentran **Pozo Benavides** y **Farfán Llontop;** ocupar ilegalmente una parte del centro de esparcimiento del Colegio de Ingenieros, ubicado en el kilómetro diez de la carretera al balneario de Pimentel; acción para la que se esforzaron en dar la apariencia que actuaban lícitamente, pero que esas mismas pruebas confirman lo contrario; porque el supuesto cliente del sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata,** Empresa Procesador de Alimentos **TI-CAY S.R.L.,** en forma alguna acreditó haber poseído, aunque sea por breve término, el inmueble ocupado; descartando la licitud de la supuesta defensa posesoria ejercida por el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata,** pero además, descartando la licitud de las acciones realizadas por los sentenciados **Loo Chávez** y **Chávez Washing;** del primero, porque no probó en forma alguna haber sido autorizado por el Ejército Peruano, en el que labora en la ciudad de Lima, para trasladarse a la ciudad de Chiclayo, portando un arma de fuego no autorizada, dos

cacerinas con capacidad para abastecer quince proyectiles cada una y cuarenta y tres municiones; supuestamente para hacerse cargo de la defensa personal de su pariente **Marco Antonio Vidal Zapata**; mientras que de Chávez Washing, porque éste no demostró que su presencia en el lugar de los hechos, junto a sus dos mencionados parientes, fuera inocua o neutral; sino más bien interesada en la obtención del resultado querido; es decir, el despojo del inmueble del Colegio de Ingenieros.

Décimo tercero: Sobre lo mismo, es indistinto que el sentenciado Loo Chávez no exhibiera el arma de fuego que portaba; porque lo penalmente relevante es que los guardianes del centro de esparcimiento se intimidaron al hacer aquél el ademán de sacar el arma de fuego que portaba en su cintura; tal como se consignó en el acta de intervención policial y explicó en juicio el vigilante **Ciro Antonio Rázuri Pérez**; cuyo relato es verosímil porque se trata de un ex integrante de las fuerzas Armadas del Perú y porque no existe otra persona a quien se le haya atribuido portar un arma de fuego. En consecuencia, el hecho que el mencionado vigilante no haya reconocido en juicio, a través de la videoconferencia, al sentenciado Loo Chávez, como la persona que el día de los hechos portó un arma de fuego, en forma alguna enerva el valor acreditativo del acta de intervención policial, según el cual, el testigo sindicó a Loo Chávez como la persona que llevaba consigo un arma de fuego; lo cual fue corroborado con el acta de registro personal y con la declaración en juicio del policía Jesús Manuel Delgado Torres; quien explicó al juez de fallo que fue el mencionado vigilante, quien le informó que Loo Chávez portaba un arma de fuego. De otra parte, el sentenciado Chávez Washing no solo es pariente de **Marco Antonio Vidal Zapata** y Loo Chávez; sino que es un ex integrante de la Policía Nacional del Perú; que, en consecuencia, sabía que su acción era ilícita, pues llegó hasta el centro de esparcimiento acompañado de sus parientes y de un grupo mayor de personas, no para darle seguridad a su hijastro **Marco Antonio Vidal Zapata**, sino para asegurar con su presencia, conocimiento y experiencia, la efectiva desposesión del inmueble ocupado por

el Colegio de Ingenieros. Todo esto explica por qué los tres mencionados sentenciados, a pesar de su aporte esencial en el despojo producido, se esforzaron en señalar coartadas inverosímiles, como haberse encontrado en el lugar en defensa posesoria de un bien inmueble (el primero) y sin conocer que se consumaría un acto de usurpación (los segundos).

Décimo cuarto: Finalmente, la prueba actuada fue suficiente para acreditar la responsabilidad penal de los sentenciados Pozo Benavides y Farfán Llontop, porque, como ya se explicó, éstos no fueron ajenos a la acción ilícita que se ejecutaría contra el patrimonio del Colegio de Ingenieros; pues Pozo Benavides fue el encargado de reclutar a toda la gente, que bajo la apariencia de ser servidores de construcción civil se sumaron al despojo de la posesión del Colegio de Ingenieros sobre parte de su centro de esparcimiento, ubicado en el kilómetro diez de a carretera al balneario de Pimentel. Por tanto, no fue ajeno a dicha acción ilícita, sino parte del grupo de personas que al final concretaron el mencionado despojo. Lo mismo ocurrió con el sentenciado Farfán Llontop; quien habiendo laborado muy de cerca con los tres sentenciados antes mencionados, en la construcción de veintiocho columnas de fierro, que serían colocadas en el cerco que pretendían levantar; tampoco era ajeno a la acción ilícita que se consumaría luego, pues él, al igual que el sentenciado Pozo Benavides, fue, junto a los tres primeros sentenciados, hasta el centro de esparcimiento e ingresaron empujando a los vigilantes y aprovechando el efecto intimidatorio que causa un numeroso grupo de personas y la presencia de un arma de fuego; para hacerse de la posesión de un terreno ajeno, ilicitud de su acción que se pone de manifiesto porque se trata de una persona con antecedentes por robo agravado, que al momento de consumados los hechos, se encontraba condenado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones graves y gozando del beneficio penitenciario de semi libertad.

Décimo quinto: Como se ve, no puede ser otro el corolario de la revisión efectuada que la ratificación de la sentencia apelada, primero, porque aún admitiéndose la existencia de alguna vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales; ello no basta para declararse la nulidad de un acto procesal, como la sentencia apelada; porque, según explica el **Acuerdo Plenario 06-2011/CJ-116**, fundamento jurídico 13, penúltimo párrafo, para ello no basta la inobservancia de algún derecho o garantía procesal; sino que es necesario que el afectado sea sumido en un estado de indefensión manifiesta; cosa que en el presente caso no ocurrió, simple y llanamente porque los sentenciados requirentes, Loo Chávez, Pozo Benavides y Farfán Llontop, siempre estuvieron asesorados por un **abogado**; segundo, porque el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata** no ejerció un acto de defensa posesoria del inmueble de supuesta propiedad de su supuesto cliente **Empresa Procesadora de Alimentos TI-CAY S.R.L.**; tercero, porque el sentenciado **Marco Antonio Vidal Zapata** actuó movido por un error de prohibición vencible o invencible; cuarto, porque la acción de los sentenciado apelantes no quedó en grado de tentativa y, finalmente, porque la prueba actuada demostró **más allá de toda duda razonable** su responsabilidad penal como autores del delito de usurpación agravada.

Décimo sexto: Para concluir, no correspondiendo estimar las impugnaciones, los sentenciados, según prevé el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, están obligados al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado al agraviado; costas que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, tal como lo dispone el artículo 505, inciso 01, del citado código penal adjetivo.

Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia emitida por el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, en la parte que se condenó a los apelantes ALFREDO TU SAN LOO CHAVEZ, CRISTHIAN DAVID POZO BENAVIDES, JOSE FARFAN LLONTOP, GUSTAVO EMILIO CHAVEZ WASHIIMG y **Marco Antonio Vidal Zapata** como coautores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada; tipificado por el artículo 202, inciso 02, con las agravantes previstas en el artículo 204, incisos 01 y 02, del código penal; en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú, filial Lambayeque; imponiéndoseles ocho años; siete años seis meses; dieciséis años; siete años seis meses y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente y fijándose la reparación civil en la suma de seis mil soles que deberán pagar en forma solidaria al agraviado; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Zapata López

Burga Zamora

Zapata Cruz